

RADICACIÓN CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Diana Angelica Martinez Lemus <DianaMarL@saludtotal.com.co>

Mar 9/08/2022 8:25 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lordestebanpaul@hotmail.com <lordestebanpaul@hotmail.com>;gustavorn@clinicadelprado.com.co <gustavorn@clinicadelprado.com.co>;jefe.contabilidad@clinicadelprado.com <jefe.contabilidad@clinicadelprado.com>

📎 1 archivos adjuntos (358 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Rad. 05001310301920210037300.pdf;

Señor:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA
DEMANDANTE:	LEIDY VANESA SANTA OCAMPO y OTROS
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS- S S.A.
RADICADO:	05001310301920210037300

De manera atenta en mi calidad de apoderada general de Salud Total EPS-S S.A., me permito radicar ante su Despacho escrito contentivo de la CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Conforme a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 copio el presente mensaje de datos a las partes intervinientes en el proceso.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración en el sentido de CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación electrónica.

Cordialmente,

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS

Abogado IV

Dirección Nacional Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica

PBX: 601-6296660 Ext. 10319 | Celular: 3163384408

Cra 18 N° 109-15, Piso 3 | Bogotá, Colombia



La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter confidencial, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS S

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Salud Total EPS-S S.A.

Señor:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA
DEMANDANTE:	LEIDY VANESA SANTA OCAMPO y OTROS
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS- S S.A.
RADICADO:	05001310301920210037300

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.244 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 141.624 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá, D.C., actuando en nombre y representación de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO -SALUD TOTAL EPS-S S.A., me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA de manera integrada con la contestación de la demanda inicialmente presentada, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Teniendo en cuenta que la narración del hecho realiza una indebida acumulación de situaciones fácticas, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, procederé a contestar de manera separada, así:

- **ES CIERTO**, que la señora LEIDY VANESA SANTA OCAMPO, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Salud Total EPS-S S.A.
- **ES CIERTO**, que mi representada autorizó que el procedimiento denominado CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL se le realizara en la IPS CLINICA DEL PRADO SAS.
- **NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO**, respecto a la manifestación realizada por la parte demandante que el menor *nace "vivo y en óptimas condiciones..."*, toda vez que conforme a las notas de la intervención quirúrgica de cesárea de urgencia, en la que se obtiene un recién nacido prematuro extremo por edad gestacional con bajo peso al nacer y antecedentes de preeclampsia en la gestación. El pediatra de turno que valoró al recién nacido,

Dr. Juan Fernando Piedrahita, brindó indicaciones de manejo dada la presencia de problemas respiratorios asociados a la prematurez, ordenando el traslado a la unidad de cuidado intensivo neonatal.

FRENTE AL HECHO 2: Teniendo en cuenta que la narración del hecho realiza una indebida acumulación de situaciones fácticas, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, procederé a contestar de manera separada, así:

- **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales el menor ANTHONY CALLE SANTA presenta quemaduras en su cuerpo, toda vez que dicha situación al parecer proviene de un tercero a mi representada, por tanto deberá ser la IPS CLINICA DEL PRADOS.A., quien realice el pronunciamiento pertinente al respecto. Me atengo a lo que resulte probado.
- Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, no corresponden a situaciones fácticas sino a apreciaciones subjetivas, las cuales llevan inmersos reproches de responsabilidad los cuales deben ser objeto de debate probatorio. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 3: Teniendo en cuenta que la narración del hecho realiza una indebida acumulación de situaciones fácticas, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, procederé a contestar de manera separada, en los siguientes términos:

- **ES CIERTO,** que el menor ANTHONY CALLE SANTA fue remitido al Hospital San Vicente, traslado que conforme a lo evidenciado en la bitácora de referencia para el día 11 de febrero de 2021, por encontrarnos ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, es potestad de los centros reguladores de urgencias el definir la ubicación del paciente dentro de la red, el cual fue oportuno y diligente, garantizando que el traslado fuese en una ambulancia neonatal con cuna, así como con acompañamiento médico entre IPS.
- **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** las situaciones que rodearon las atenciones médicas brindadas al menor ANTHONY CALLE SANTA, toda vez que las mismas se surtieron a través de una persona jurídica ajena a Salud Total EPS-S S.A. Me atengo a lo que resulte probado.
- **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** los diagnósticos y tratamientos que se le brindaron al menor ANTHONY CALLE SANTA, así como tampoco las secuelas que este pueda llegar a presentar en su humanidad. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 4: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, lo concerniente al comité realizado entre CLINICA DEL PRADOS.A. y los familiares del menor ANTHONY CALLE SANTA, en el entendido que Salud Total EPS-S S.A. no participó del mismo, razón por la cual no puede realizarse afirmación o negación alguna al respecto. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 5: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en el entendido que la narración del hecho da cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales Salud Total EPS-S S.A., no tiene participación ni injerencia alguna. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO 6: NO SE TRATA DE UN HECHO, susceptible de respuesta alguna, en el entendido que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, razón por la cual no puede realizarse afirmación o negación alguna al respecto.

FRENTE AL HECHO 7: Teniendo en cuenta que la narración del hecho realiza una indebida acumulación de situaciones fácticas, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada, se procederá a contestar de manera separada, así:

- **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** con quien vive el menor ANTHONY CALLE SANTA, habida cuenta que dicha situación proviene de la esfera personal de la parte demandante, por tanto no puede realizarse afirmación o negación alguna al respecto. Me atengo a lo que resulte probado.
- **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** las afectaciones padecidas por los familiares cercanos al menor ANTHONY CALLE SANTA, habida cuenta que se hace referencia hacen parte de la intimidad de los demandantes, en virtud de ello, Salud Total EPS-S S.A., no puede realizar afirmación o negación alguna al respecto. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 8: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, lo concerniente a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que dicha situación no proviene de mi representada. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 9: NO SE TRATA DE UN HECHO susceptible de respuesta alguna, toda vez que se trata de argumentos de tipo jurídico en punto a las pretensiones de responsabilidad contractual y/o extracontractual, lo cual se trata de una referencia a las pretensiones formuladas, las cuales claramente para su declaración dependerán del debate probatorio que se lleve adelante.

FRENTE AL HECHO 10: NO SE TRATA DE UN HECHO susceptible de respuesta alguna, habida cuenta que no se trata de la descripción de una situación fáctica, sino de

apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales llevan inmersos reproches de responsabilidad que deben ser objeto de debate probatorio.

FRENTE AL HECHO 11: NO SE TRATA DE UN HECHO susceptible de respuesta alguna, habida cuenta que no se trata de la descripción de una situación fáctica, sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales llevan inmersos reproches de responsabilidad que deben ser objeto de debate probatorio.

FRENTE AL HECHO 12: NO SE TRATA DE UN HECHO susceptible de respuesta alguna, en atención a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que hace referencia, provienen de la esfera personal de la parte demandante; aunado a lo anterior lleva inmersos reproches de responsabilidad, respecto de los cuales Salud Total EPS-S S.A. no realizará afirmación o negación alguna, por cuanto deberán ser probados.

FRENTE AL HECHO 13: NO SE TRATA DE UN HECHO, susceptible de respuesta alguna, toda vez que se trata de la explicación que realiza el apoderado de la parte activa, la cual lleva inmersas apreciaciones hipotéticas carentes de soporte probatorio. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 14: NO SE TRATA DE UN HECHO, susceptible de respuesta alguna, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no cuentan con soporte probatorio y/o científico. Me atengo a lo que se pruebe.

Sin embargo, considero importante resaltar que las expresiones empleadas por el apoderado de la parte activa frente al menor ANTHONY CALLE SANTA AL INDICAR QUE *"...que la criatura va creciendo va ostentando un parecido a una cebra..."* constituye una expresión que vulnera realmente los derechos del menor.

Se resalta que los niños tienen derecho a la no discriminación. Esto significa que todos los niños, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a una protección eficaz.

Ningún niño debería ser víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad, etc.

La no discriminación no significa tratamiento igual para todos los niños. El derecho a la no discriminación no significa que todos los niños deben ser tratados de la misma manera. En realidad, en algunos casos, el tratamiento preferencial o la discriminación positiva podrían ser vistos como necesarios en la restitución del balance entre las oportunidades, los derechos y la protección ofrecida a los niños. Estos métodos se justifican por la necesidad de poner fin a las consecuencias de la discriminación y a las inequidades resultantes.

Así, los niños tienen derecho a:

1. **Derecho a la igualdad sin discriminación** de raza, religión o nacionalidad.
2. **Derecho a la protección especial para que puedan crecer física, mental, socialmente sanos y libres.**
3. Derecho a tener un nombre y una nacionalidad.
4. Derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.
5. Derecho a la educación y atención especiales para los niños y niñas con discapacidad.
6. **Derecho a la comprensión, amor por parte de las familias y de la sociedad.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Me opongo a la solicitud que realiza el apoderado de la parte activa, en cuanto a la DECLARACIÓN CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL DE REPONSABILIDAD de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por los perjuicios inmateriales respecto de los cuales los demandantes **HERNAN DARIO CALLE DIAZ, LEIDY VANESA SANTA OCAMPO, ANTHONY CALLE SANTA, JHON JAIRO SANTA RAMIREZ y OVEIDA CAMPO RAMIREZ**, ya que la misma no está llamada a prosperar, en el entendido que, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, cumplió con las obligaciones que le impone el contrato de afiliación en el servicio de salud brindado al menor **ANTHONY CALLE SANTA** autorizó oportunamente los servicios, procedimientos y tratamiento que requirió el paciente para mejorar su condición de salud, cumpliendo con las funciones que le impone el aseguramiento en salud de conformidad con el Sistema General de Seguridad Social en salud, y cumplimiento los lineamientos señalados en la Ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011, no le asiste responsabilidad alguna en la atención brindada al menor **CALLE SANTA**.
2. Me opongo igualmente a la pretensión de declaraciones y condena a favor de los demandantes, a título de indemnización por perjuicios inmateriales por cuanto no existió falla en el servicio alguna por parte de mi representada.
3. En consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho se condene a los accionantes al pago de COSTAS y AGENCIAS en derecho en las que ha tenido que incurrir mi representada como consecuencia del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON DE RESPONSABILIDAD DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A. DADO EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA EPS DE SUS OBLIGACIONES COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.**

De la lectura de la pretensión indemnizatoria, se sustrae que se pretende que el asegurador en salud, sea condenado, por los perjuicios que en criterio de la parte demandante se le ocasionaron en la atención del menor ANTHONY CALLE SANTA y en particular se hace referencia por la parte demandante a la violación de obligaciones de seguridad.

Al respecto preciso que no le corresponde a Salud Total EPS-S responder por los actos médicos contrarios a la *lex artis*, que hubieren sido suministrados por las IPS adscritas a su red, en su función de aseguradora del riesgo de la salud, ya que las mismas gozan de autonomía para la prestación de los servicios de salud, por lo que la llamada a responder por los daños que hubieren generado éstas, al ser las directas prestadoras de los servicios, mediante los profesionales que contratan y que tengan vínculo de dependencia con dichas IPS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación que nace por parte de la EPS con sus afiliados es la de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por estos, siempre que se encuentren contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), esto es que con el fin de garantizar esta obligación, la entidad contrata principalmente a terceros, para que estos sean los encargados de suministrar los servicios antes mencionados, terceros que a su vez deben garantizar que cuentan con capacidad física, administrativa y técnica para prestar los servicios objeto del contrato y que suministrarán su propio personal para cumplir con dicho objetivo.

Teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, obligar a la entidad que represento a responder por los actos desplegados por el personal de la institución prestadora de salud que contrato para la prestación del servicio, de forma directa, se contrapone al contenido contractual siendo de la exclusiva responsabilidad de la IPS que presta el servicio aquellos actos u omisiones de sus dependientes que deben responder directamente por el alcance de sus actos y que en modo alguno dependen o están vinculados a la EPS demandada en este plenario.

Las obligaciones que surgen entre la EPS y el afiliado (o sus beneficiarios) tienen origen en un contrato, cuyas condiciones son definidas por la ley y el reglamento. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al establecer que la responsabilidad que surge es la contractual con este tipo de casos.

En concordancia con lo anterior, la ley establece claramente las obligaciones contractuales de las EPS, frente al afiliado o sus beneficiarios. El artículo 2 del Decreto 1485 de 1994, que reglamenta la ley 100 de 1993, dispone lo siguiente en ese aspecto:

Artículo 2º Responsabilidades de las entidades promotoras de salud. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:

a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema.

Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza.

Se reitera el literal d, de la anterior norma en la siguiente disposición. El Decreto 1485

de 1994, artículo 16, establece:

“Artículo 16. Contratos para la Prestación del Plan Obligatorio de Salud. Los contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados deberán garantizar la prestación de los servicios que el Plan comprende, de conformidad con las disposiciones legales. Su duración será indefinida para aquellos afiliados cotizantes con vinculación laboral y anual para trabajadores independientes”.

Y en lo que tiene que ver con la administración de los servicios que hacen parte del Plan Obligatorio de Salud Régimen Contributivo, en lo referente al “suministro de servicios de salud” de su población afiliada, el artículo 177 de la ley 100 de 1993, establece:

“Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”:

Teniendo en cuenta el anterior listado de responsabilidades de las E.P.S. Típicamente en los procesos de responsabilidad médica se cuestiona el cumplimiento de tres de ellas, aunque en el presente proceso no es así y ante eso es debe el juez de la presente causa aplicar el principio de la congruencia:

“1-. Administrar el riesgo en salud; 2-. Organizar y garantizar la prestación del servicio y 3-. Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud”.

Debemos afirmar entonces que sólo se puede adjudicar responsabilidad directa a una E.P.S. en tales supuestos regulados en la norma antes citada por su incumplimiento o infracción en la relación EPS- afiliado (o en su caso beneficiario), con la plena prueba de la infracción de estos presupuestos fácticos.

No obstante, de su tenor literal no puede derivarse, ni podrá interpretarse que su responsabilidad se extienda a asegurar un resultado médico o garantizar la diligencia de los profesionales de la salud vinculados a las IPS de su red contratada, es decir, no asume el riesgo de causar daño, por virtud de la afiliación, pues la redacción de la norma deja claro que administra el riesgo de la salud, es decir, asume que sus afiliados sufran enfermedades y sufran enfermedades y cubran el costo de los servicios que requieran, pero no asumen la generación de un daño que sólo puede ser imputable por nexo causal

directo a las personas naturales o jurídicas que se lucran de la prestación del servicio y que, por ello, asumen el riesgo de causar daño con sus actos.

En ese entendido, con el fin de establecer la carga probatoria que debería satisfacer la parte actora de haberlo alegado en su libelo, para demostrar el incumplimiento de las obligaciones antes referidas, o la falla en el servicio deprecada y debemos concretar su alcance, el que no puede interpretarse como el establecimiento de una responsabilidad de las EPS por la calidad de los servicios de salud prestado, o por la falta de diligencia en la prestación de los mismos.

En el caso del ANTHONY CALLE SANTA, se evidencia que por parte de Salud Total EPS-S S.A., se autorizaron la totalidad de los servicios requeridos por parte de su madre al momento de la práctica de la cesárea y posteriormente en las atenciones requeridas por parte del menor recién nacido, lo cual da cuenta la historia clínica de las atenciones realizadas en Clínica El Prado y la Fundación Hospital San Vicente de Paul, de acuerdo con los síntomas y la patología presentada, siendo satisfactorios los tratamientos ordenados por el personal médico tratante, al punto que el recién nacido recibió no tuvo indicación de manejo quirúrgico, optando por un manejo conservador con apósitos, que dieron una buena evolución para el recién nacido.

2. EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON CLINICA DEL PRADOS.A., LA IPS SE HACE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

Resulta indispensable que el juez de causa tenga presente lo pactado por Salud Total EPS- S S.A., que en calidad de contratante suscribió contrato de prestación de servicios por evento con CLINICA DEL PRADOS.A (contratista) que en su cláusula segunda denominada de garantía de calidad contenida en el contrato suscrito con la mencionada sociedad. En dicha cláusula el contratista se hace responsable directa de los actos de su personal adscrito o vinculado suministrados a los afiliados de la entidad (Salud Total EPS S.A.).

Es claro que en la medida que se llegaren a probar los hechos que han dado origen a la demanda relacionados con las atenciones suministradas por la IPS Clínica El Prado S.A., como algún daño que no se hubiere reparado, los mismos son única y exclusiva responsabilidad de cada uno de los contratistas, en virtud de la actividad e incidencia que cada uno de ellos hubiera tenido en la causación, esto es de las entidades antes mencionadas en cabeza de su personal médico, lo anterior por expresa disposición del contrato celebrado por Salud Total S.A. EPS., en el que dicha IPS, asumen la

responsabilidad civil del actuar médico de sus profesionales en el cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con Salud Total S.A. EPS.

Así las cosas, el demandado no debe ser Salud Total S.A. EPS., sino las IPS por disposición del contrato de servicios de salud que exonera a Salud Total S.A. EPS de cualquier responsabilidad por la prestación de los servicios de salud que contrató con la IPS mencionada, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Salud Total S.A. EPS, frente a los actos médicos suministrados por la IPS Clínica el Prado SA.

Así pues, la cláusula de exoneración de responsabilidad suscrita en el contrato de prestación de servicios entre Salud Total EPS-S S.A. y Clínica el Prado S.A. en la prestación de los servicios de salud suministrados por éste a los afiliados de Salud Total S.A. EPS, es perfectamente válida, está vigente y debe ser respetada y hacerse valer por parte del Juez de la causa, pues ésta cláusula cumple con los siguientes requisitos:

- Que no está expresamente prohibida por la Ley. La ley 100 de 1993 no ha prohibido que las IPS asuman la responsabilidad de su actuar médico frente a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por el contrario, ha sido enfática y clara frente a la responsabilidad individual que la atañe a los prestadores de servicios de salud dada las funciones diferentes que tienen con relación a las Entidades Promotoras de Salud.

- Que no versen sobre derechos irrenunciables. En este caso la cláusula en mención no está consagrando que el afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud renuncie a su derecho a ser indemnizando; simplemente ha establecido que el responsable de los daños ocasionados por la deficiente prestación de servicios de salud es imputable al prestador de servicios de salud, en este caso a **Clínica El Prado S.A.**

- Que no se atenta contra el Orden Público. la cláusula referencia no afecta el orden público por el contrario es del desarrollo de la Ley 100 de 1993.

- Que no permitan el incumplimiento potestativo y voluntario del deudor. En el caso en mención la cláusula no ésta consagrando un incumplimiento por parte del deudor (Salud Total EPS S.A.) pues en ningún momento se hace referencia a que Salud Total EPS S.A., se exonera de la responsabilidad de administrar el riesgo en salud de su población afiliada, sino por el contrario está garantizando que el prestador del servicio responda por las fallas en su actuar médico, todas la obligaciones de Salud Total EPS se mantienen vigentes pues es la Ley 100 de 1993 la que las ha establecido y no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes.

- Que las cláusulas sean conocidas por el acreedor. La cláusula de exoneración de responsabilidad como ya fue indicado es el desarrollo de la Ley 100 de 1993 por lo que se aplica el principio de que la Ley se presume conocida.

ASÍ LAS COSAS, LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD POR EVENTO Y POR HONORARIOS SE ENCUENTRAN VIGENTES, SON VÁLIDAS E IMPONEN A LA CLINICA AMAN S.A., LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER CIVILMENTE POR LA DEFICIENCIA Y MALA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MÉDICOS CUANDO EN LA EJECUCIÓN DE LOS MISMOS SE CAUSEN DAÑOS A LOS AFILIADOS DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD EN EL ACTUAR DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y LOS PRESUNTOS DAÑOS QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADA.

Para que exista responsabilidad de mi representada debe demostrarse que SALUD TOTAL EPS-S S.A. con su actuar fue la generadora del daño que se imputa y que el daño imputado, que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo descrito por la activa en el líbello demandatorio corresponde a la falla en el servicio en la prestación del servicio de salud por parte de la IPS codemandada.

Es menester precisar que del análisis de las pruebas que se aportaron con el líbello introductorio del presente proceso, se desprende con basta claridad que, en primera instancia que los reproches que pregona la parte demandante están dirigidos en contra de Clínica El Prado S.A., siendo esta la IPS que se encontraba a cargo de la estancia hospitalaria del menor ANTHONY CALLE SANTA, la cual fue brindada siempre en la red de prestadores contratada por mi representada, y tal como se probará en el transcurso del devenir procesal, la totalidad de los servicios requeridos por parte del menor recién nacido fueron autorizados por parte de mi representada.

El centro de imputación de responsabilidad que se le pretende endilgar a mi representada radica en que de acuerdo al criterio de la parte demandante existió una defectuosa prestación del servicio de salud brindado al menor ANTHONY CALLE SANTA, representada en la violación de obligaciones de seguridad; situación esta que se aparta de las obligaciones en cabeza de Salud Total EPS-S S.A., compañía que como ya se dijo autorizó la totalidad de los servicios requeridos, brindándole oportunamente atenciones en salud en IPS que cuentan la habilitación de los mismos, en cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Promotora de Salud.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011, hace referencia a la obligación de la prueba de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

“Sobre la importancia de ese requisito resulta ilustrativo citar el criterio de la Corte expuesto en sentencia del 24 de septiembre de 2009 Exp. 2005-a 00060-01, la que en lo pertinente dijo: “(...) en cuanto toca con la relación causal, ha de verse cómo de modo inveterado se ha dicho que ella hace referencia al enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente, de donde la determinación del primero puede dar lugar a establecer la autoría material del daño; por su conducto se pretende entonces hallar una relación de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho del sujeto de derecho o de la cosa a quien se atribuye su producción; se trata, por tanto, de establecer si una lesión proviene como consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia jurídica. La valía de este presupuesto no ha de ser ignorada habida cuenta que, como es suficientemente conocido, no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como ‘el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción’, emerge ‘necesaria la existencia de ese nexo de causalidad’ ya que, ‘de otro modo’, podría darse la eventualidad de que se atribuyera ‘a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro’; de allí que la relación causal, cual presupuesto ‘del acto ilícito y del incumplimiento contractual, (...) vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva’, y se constituye en ‘el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar’; es, en fin, ‘un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa’ (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pag. 267)”. “(...) “Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme ‘que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso’ a aquél, o sea, que ‘la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado’; en compendio, ‘para que la pretensión de responsabilidad civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso’ (...)”.

4. POR EL HECHO DE UN TERCERO

4.1. AUTONOMIA DE LAS IPS EN LA PRESTACIÓN DE ATENCIONES EN SALUD

Tal como lo indica el demandante en su relato de los hechos y lo ratifica en los anexos que aporta al proceso, todos los actos médicos y administrativos brindados al menor ANTHONY CALLE SANTA fueron brindados en virtud del aseguramiento en salud a través de la IPS CLINICA DEL PRADO.

En este orden de ideas, no puede pretenderse imputar a mí representada una responsabilidad que tiene su origen en un hecho distinto de los que esta ejecuta no solo en la práctica, sino por mandato legal, es decir, dentro de un escenario de hipotética responsabilidad, la misma sólo podría recaer sobre otros agentes del sistema, razón por la cual y bajo los presupuestos sustanciales que enmarcan la responsabilidad individual, al estar el hecho generador del daño reclamado endilgado a una instituciones distintas de mi representada, se rompe el nexo causal que pudiere existir entre estos, por medio del cual se permitiría descartar cualquier declaración de responsabilidad a cargo de mi representada.

Como se indicó anteriormente, para que sea imputable a mi representada responsabilidad en el daño perpetrado y reclamado por la parte actor, es necesaria la identificación de sus elementos, principalmente la relación de causalidad, la cual, en atención a la comentada participación ajena, la cual constituye el factor generador del presunto daño alegado por los demandantes, hace que la relación de causalidad respecto de las acciones propias de la EPS sea poco observable, dándose entonces circunstancias de orden fáctico, que tanto la jurisprudencia como la doctrina han fijado para la existencia de un eximente de responsabilidad.

Los eximentes de responsabilidad son todas aquellas situaciones que impiden que se concrete el deber de reparar en quien aparece como responsable el hacer desaparecer unos de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, el daño no le puede ser imputado. Sin embargo, no cabe hablar propiamente del hecho del tercero como causal de exoneración, ya que lo primero que hay que probar es el presupuesto esencial de toda acción de responsabilidad, cual es de la imputabilidad del hecho al demandado. Por el tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga siquiera dependencia jurídica con el demandado. Esa dependencia jurídica se refiere también a cualquier otra persona que dependa jurídicamente del demandado. En conclusión, para que el hecho

de un tercero pueda proponerse como causal de exoneración, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado.

La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado, cuando pueda tenérsele como causa exclusiva del daño, poco importa que sea culposos o no, lo que sí es necesario advertir es que debe ser imprevisible e irresistible, o sea, reasumir las características de la causa extraña. El hecho de tercero como causa extraña no está expresamente contemplado en el Código Civil; sin embargo, su fundamentación se encuentra por vía interpretativa, en la definición de caso fortuito o fuerza mayor que da el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890.

5. ACTUACIONES PRUDENTES Y DILIGENTES POR PARTE DE LOS AGENTES DEL SISTEMA DE SALUD

Continuando con lo que ya se venía diciendo, podrá el señor juez verificar dentro de las pruebas, que SALUD TOTAL EPS-S S.A., dio cabal cumplimiento a las obligaciones que la ley le ha impuesto. Así, nunca se incumplido por parte de mi representada su deber de garantizar los servicios de salud al usuario, por el contrario, de manera mancomunada con la IPS, se le brindaron todos los servicios a la mencionada paciente, todo en aras de lograr la recuperación de su salud.

Es necesario recordar, que a diferencia de lo que cree el demandante, SALUD TOTAL EPS-S S.A., NO PRESTA SERVICIOS DE SALUD MANERA DIRECTA, por lo que es válido mencionar una importante característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contemplado en el artículo 156 de la ley 100 de 1993 "e) Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5º del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los términos que reglamente el gobierno", esto con el fin de hacer claridad que dichos mandatos legales fueron cumplidos a cabalidad por mi representado. Así mismo, al revisar la misma norma, encontramos desde la definición de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, que la obligación primaria es "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley" , y de manera siguiente, se establecen entre otras funciones: "... 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda

persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley. 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia..." Todo lo anterior tiene por objeto, ilustrar al señor juez, al momento que se contrasten las normas antes citadas, con las situaciones fácticas esgrimidas, momento en el cual podrá verificar que mi representada siempre estuvo sujeta al imperio de la ley.

6. DUDA RAZONABLE DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO / EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que en caso de probarse la existencia del daño, es el administrador de justicia el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de menoscabo haciendo uso del *arbitrium judicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada.

6.1. INMATERIALES

- Daño moral

Ahora bien, en punto del daño moral respecto del cual se pretende un indemnización, si bien es cierto, se predica el viejo adagio de "las lágrimas no se monedean", es claro que las pretensiones de la demanda deben ir acompasadas con la realidad fáctica que rodea los hechos respecto de los cuales se procederá a establecer el debate probatorio.

En efecto, aun cuando no existen topes legalmente definidos -al menos en lo que a la responsabilidad puramente civil concierne-, el fenómeno que ha enfrentado el ordenamiento jurídico colombiano es el del establecimiento de dichos "topes" -guías, en la expresión más ortodoxa- por la vía jurisprudencial. Para ello, se ha empleado la mencionada teoría del precedente jurisprudencial.

Si bien es cierto el juez tiene libertad y autonomía en la decisión, no puede tampoco desconocer el precedente respecto de temas tan puntuales como la indemnización moral, así como tampoco puede dejar de valorar de manera razonada la afectación de cada uno de los demandantes.

Para la cuantificación del daño moral es necesario tener en cuenta las especiales circunstancias de cada caso en concreto, circunstancias estas que se deben evidenciar de lo probado en el proceso, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar

de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes.

De acuerdo con lo anterior se concluye con toda claridad que los perjuicios morales deben ser probados por la parte que los invoca, es decir, la carga de la prueba recae en cabeza de la parte actora, sin que se entiendan que éstos se presumen, como quiere hacerlo ver la parte demandante en su libelo.

Aunado a lo anterior, solicita la parte demandante una excesiva tasación, desconociendo al parecerlos precedentes jurisprudenciales que en materia de responsabilidad médica la Corte Suprema de Justicia ha venido deprecando.

- Daño fisiológico

En punto a este tipo de perjuicio, es necesario precisar que es de los denominados personalísimos, entendiendo este concepto como el menoscabo de uno de los derechos de la personalidad que se encuentran protegidos en nuestro ordenamiento constitucional, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, definió este tipo de daño como aquel “agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.”

Teniendo en cuenta la descripción que realiza el apoderado de la activa del daño a bienes y derechos legal y constitucionalmente protegidos, se hace necesario precisar que el apoderado de la activa no es preciso al establecer si es un daño a la vida de relación, o daño a la salud, ya que ambos gozan de características distintas y por ende de un tratamiento especial por parte de la jurisprudencia local.

Ahora bien, de tenerse en cuenta lo manifestado por el H. Consejo de Estado en el pronunciamiento traído a colación por la activa, se debe tener en cuenta que esta alta corporación señaló que “un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”

Así pues, en virtud de los argumentos expuestos, se concluye entonces que las pretensiones incoadas en este sentido, no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que se trata de un daño personalísimo.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi representada frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo consagrado en el artículo 282 del C. G. P. respecto de la prueba de las excepciones, menciona:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

PRONUNCIAMIENTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

- **Documentales**

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos consagrados en el ordenamiento procesal, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

- **Exhibición de documentos**

1. En punto al documento denominado “formato de consentimiento informado del paciente para el procedimiento de parto y riesgos inherentes”, se informa al Despacho que dicho documento no reposa en poder de Salud Total EPS-S S.A., en atención a que conforme con lo consagrado en el Artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 *“La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención...”*, en ese orden de ideas, al hacer dicho documento parte de la historia clínica, reposa en poder de la IPS que acude al proceso como codemandada.
2. Respecto a las historias clínicas que solicita el apoderado de la parte demandante sean exhibidas, “toda la historia clínica del menor que no fuera aportada con las contestaciones de la IPS y EPS que tengan en su poder y que hagan parte de la RED”, se debe informar al Despacho que conforme a lo consagrado en el Artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 *“La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención...”*, así las cosas en atención a que la historia clínica es un documento privado sometido a reserva, aunado a lo anterior, debe siquiera precisar la parte demandante a que historias clínicas hace referencia, máxime cuando al apoderar a la parte demandante, el usuario puede acceder a dichos documentos, conforme lo consagrado en el Art. 78 inciso 10.
3. En punto al contrato de prestación de servicios suscrito entre mi representada y la IPS codemandada, informo al Despacho con todo respeto que dicho documento reposa en el expediente toda vez que fue aportado con el llamamiento en garantía formulado a Clínica el Prado, y se encuentra a disposición de la totalidad de las partes.

- **Declaración de terceros**

Acojo los testimonios solicitados, y me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos.

- **Oposición a futuros testigos técnicos de la contraparte**

Me opongo a la solicitud de oposición elevada por el apoderado de la parte demandante en punto a los testigos que pueda llegar a solicitar la pasiva, en el marco del ejercicio probatorio que pueda llegar a desarrollarse durante el trámite de las audiencias que se llevarán a cabo en este proceso.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que las EPS en cumplimiento de sus funciones propias, realiza auditorias de calidad en aras de verificar el cumplimiento de los componentes de atención en salud, en ese sentido al realizar una verificación directa de las historias clínicas de las IPS adscritas a la red prestadora de salud. Por tanto dichos médicos auditores constituyen verdaderos testigos al ser personas expertas en la verificación de los cumplimientos del SOGCS, y sus testimonios corresponden a una prueba válida dentro del proceso.

En ese orden de ideas la tacha que desde este momento propone el apoderado de la parte activa, debe ser resuelta por parte del fallador al momento de tomar decisión de fondo dentro del caso que nos ocupa, deberá evaluar la veracidad de los testimonios rendidos.

- **Interrogatorio de parte**

Acojo la prueba solicitada por la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR SALUD TOTAL EPS-S S.A.

1. Testimonios.

Solicito se decreten y practiquen las declaraciones de las personas que relacionare a continuación, todas estas mayores de edad, para que depongan todo lo que les consta frente al proceso de atención médica y hospitalaria del menor ANTHONY CALLE SANTA, en su calidad de integrantes del equipo de salud que participaron en la atención de la protegida y para que depongan todo lo que les conste sobre la sintomatología presentada, diagnóstico y tratamiento ordenado, también es importante que nos ilustren sobre conocimientos técnicos que sean relevantes y de ilustración en el caso. Los citados son los siguientes:

- **Dr. MARCO ANTORNIO HOYOS FRANCO**, Médico Especialista en Cirugía Plástica quien podrá ser citada en la Calle 64 # 51D - 154, Medellín, Antioquia, o me encargaré de hacerla comparecer a su Despacho en la fecha y hora señala en el decreto de pruebas. La citada profesional podrá deponer sobre los servicios suministrados al menor ANTHONY CALLE SANTA como médico tratante, y puede dar a conocer al despacho conceptos médicos teniendo en cuenta su experticia y conocimiento técnico- científico.
- **Dr. CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ**, Coordinador Médico – Jurídico de Salud Total EPS S.A. o quien haga sus veces, quien puede ser localizado en la Carrera 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá, para que deponga sobre el análisis

del caso por las atenciones suministradas al menor ANTHONY CALLE SANTA y demás aspectos médicos y administrativos relacionados con los hechos que se cuestionan en el proceso, así como para que aporte conceptos, documentos y literatura médica en los cuales se haya basado para la práctica de la auditoria médica. Para la recepción de dicho testimonio solicito respetuosamente se ordene despacho comisorio a la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual reside el testigo o en su defecto se disponga de los medios tecnológicos para la recepción de la declaración.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y demás codemandadas.

2. Documentales

- Certificado de afiliación al sistema general de seguridad social en salud a través de Salud Total EPS-S S.A., del menor ANTHONY CALLE SANTA.

3. Interrogatorio de parte

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 198 de la misma norma procesal, sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, a fin de que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que se formulará en sobre cerrado o verbalmente, y que versará sobre los hechos demandas, la contestación y los respectivos anexos.

ANEXOS

- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de Salud Total EPS-S S.A.
- Poder para actuar
- Llamamiento en garantía a **CLINICA EL PRADO S.A.**

SOLICITUD

Se absuelva a SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., de cada una de las pretensiones de la demanda.

Se declare a SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados en las atenciones médicas al menor ANTHONY CALLE SANTA.

Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que se condene solamente por la proporción del monto a pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en LA Carrera 18 N° 109- 15 de la ciudad de Bogotá, D.C., dirección electrónica para notificaciones judiciales DianaMarL@saludtotal.com.co, celular 3163384408
- A Salud Total EPS-S S.A. en la carrera 18 No. 109 -15 de la ciudad Bogotá, y/o a través del correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

Del señor Juez



DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
C.C. N°52.713.244 de Bogotá
T.P. No. 141.624 del C.S. de la J.
Apoderada Salud Total EPS-S S.A.

Contestación a la reforma de la demanda. Proceso de Responsabilidad Civil. Radicado No. 05001310301920210037300

Bernardita Perez <bernarditaperez@une.net.co>

Jue 11/08/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Notificaciones Judiciales' <notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co>; 'Dirección Médica' <dir.medico@clinicadelprado.com.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; lordestebanpaul@hotmail.com <lordestebanpaul@hotmail.com>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; Diana Angelica Martinez Lemus <dianamarl@saludtotal.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (399 KB)

Contestación a la reforma de la demanda - Leidy Santa.pdf;

Señor,
Álvaro Ordoñez Guzmán
Juez diecinueve civil del circuito de Medellín
E.S.D.

Proceso	Responsabilidad civil
Radicado	05001310301920210037300
Demandante	Leidy Vanessa Santa Ocampo y otros
Demandado	Clínica del Prado S.A.S. y otro
Asunto	Contestación a la reforma de la demanda

Bernardita Pérez Restrepo, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía no. 43.007.601 y portadora de la tarjeta profesional no. 42.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Clínica del Prado S.A.S., codemandada en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito radicar el memorial adjunto.

Cordialmente,

Bernardita Pérez
PBX: (+57) (4) 322 4886
Cel: 312 2978023
Dir: Carrera 43 B No. 16-95 Oficina 1901, ED. CCI
Medellín-Colombia



Bernardita Pérez
Derecho Constitucional
y Administrativo

Bernardita Pérez Restrepo
Abogada

Medellín, 11 de agosto de 2022

Señor,
Álvaro Ordoñez Guzmán
Juez diecinueve civil del circuito de Medellín
E.S.D.

Proceso	Responsabilidad civil
Radicado	05001310301920210037300
Demandante	Leidy Vanessa Santa Ocampo y otros
Demandado	Clínica del Prado S.A.S. y otro
Asunto	Contestación a la reforma de la demanda

Bernardita Pérez Restrepo, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía no. 43.007.601 y portadora de la tarjeta profesional no. 42.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Clínica del Prado S.A.S., codemandada en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, me permito dar respuesta a la reforma de la demanda admitida mediante auto del 25 de julio de 2022 que fue notificado por estado el 26 del mismo mes y año, acto que por razones metodológicas integro al texto de la contestación a la demanda original, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Al primero: en tanto en este ordinal se realizan varias afirmaciones, doy respuesta de la siguiente manera:

i) es cierto que el 10 de febrero de 2021 nació por cesárea Anthony Calle Santa en las instalaciones de la Clínica del Prado SAS.

ii) es cierto que la señora Santa Ocampo se encontraba afiliada para la fecha del nacimiento a la EPS Salud Total.

Cra 43 B No. 16-95 oficina 1901, Ed. CCI, Tel: 322 4886, Medellín.
Email: bernarditaperez@une.net.co

iii) no es cierto que Anthony Calle Santa hubiera nacido *en óptimas condiciones*; por el contrario, su estado de salud al nacer exigió su traslado a la unidad de cuidados intensivos neonatales y estricta vigilancia médica. Antes de su nacimiento presentó complicaciones que hicieron necesaria la práctica de una cesárea de emergencia para finalizar el embarazo en la semana 32 de gestación, por lo cual se calificó además como un parto pretérmino.

La paciente ingresó el miércoles 3 de febrero de 2021 a las 11:14 manifestando que *“el lunes me realizaron una ecografía y me dijo que estaba alterado y que viniera en 24 o 48 horas por urgencias para nueva valoración”*. Fue valorada por ginecobstetra quien determinó embarazo de 31+3 semanas, hipertensión arterial crónica, antecedente de preeclampsia severa y de restricción de crecimiento intrauterino (RCIU) en embarazo anterior, obesidad materna y RCIU en este embarazo por clasificar. Se ordenó Doppler feto-placentario de control y monitoria fetal.

El 4 de febrero a las 10:29 se estableció RCIU tipo II de acuerdo con el resultado del Doppler feto-placentario del mismo día. Se decidió hospitalizar a la materna para vigilancia hemodinámica materna y fetal por hipertensión arterial crónica y RCIU II.

Estando bajo vigilancia médica, el 10 de febrero a las 11:41 el Doppler feto-placentario arrojó aumento marcado de las resistencias placentarias, vasodilatación y signos iniciales de falla cardíaca. Se explicó a la paciente la alta posibilidad de terminar el embarazo pretérmino y se informó a enfermería para reservar UCI neonatal. A las 15:48 de ese mismo día, el monitoreo fetal presentó desaceleraciones espontáneas no asociadas a actividad uterina, se consideró RCIU IV y se programó para cesárea emergente por estado fetal no tranquilizador.

El nacimiento de Anthony Calle Santa el 10 de febrero de 2021, a las 16:24, se consignó en los siguientes términos en la historia clínica:

“nace bebé de sexo masculino por cesárea, producto del segundo embarazo, en presentación cefálica, atendido por la Dra. Paula Jasbon, sin circulares a cuello, líquido amniótico claro, la Dra. Limpia y seca bebé, pinza y corta cordón umbilical, sin complicaciones (...) pediatra Dr. Juan Piedrahita para evaluar recién nacido, bebé con llanto débil, buen color y calor,

frecuencia cardiaca positiva, Dr. Piedrahita introduce al bebé en una bolsa estéril, jefe Alaris Salas liga muñón umbilical, sin complicaciones. Bebé presentó dificultad respiratoria (...) se llama a terapeuta respiratoria acuden al llamado mandando la Dra. Estefanía Cortes coloca CPAC bilateral atraumático. Lo inmoviliza FIO2:30% PEEP: 6 cms.”.

Debido al precario estado de salud del niño, este tuvo que ser ingresado a la Unidad de cuidados intensivos neonatal lo que se reporta en la historia clínica así: *“nace por cesárea a las 16:23, activo con SDR apneas tono disminuido, se envuelve en bolsa desaturado sin bradicardia requiere presión positiva por 10 segundos y se recupera FIO2 que se aumenta hasta 80% y luego se disminuye hasta 30% PEEP 6. Se traslada a UCI neonatal en bolsa”*.

A las 17:46, en la nota de la terapeuta respiratoria se deja constancia de que siendo las 16:38 ingresa bebé hijo de Leidy Santa, madre de 24 años, G2P1, antecedentes de preeclampsia severa en primer embarazo, ARO por obesidad, HTA crónica, preeclampsia no severa, embarazo de 32+3 semanas, feto con RCIU tipo II, recibió maduración pulmonar el 5 y 6/02/2021, programan para cesárea emergente por presentar desaceleraciones espontáneas. Nace bebé de sexo masculino a las 16:23 por cesárea, adaptación conducida, APGAR 6-9, nace vigoroso, con llanto, tono disminuido; sin embargo no alcanza metas de saturación, respiración irregular, por lo cual se brinda VPP por 30seg PEEP 5, FIO2 50, se aumenta hasta 80%, logra alcanzar metas de saturación, queda con SDR dado por retracciones. Se instala en sala de parto CPAP binasal 5/30, con interfase máscara. Se traslada a la unidad en incubadora de transporte asistido con neopuff con CPAP 5/30. Se instala en N-CPAP 6/30.

El diagnóstico de ingreso fue síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido. Pequeño para la edad gestacional.

Al segundo: debido a la forma en que se presenta este ordinal y dada la insinuación que hace el apoderado de la parte demandante al relatar este hecho, me permito dar respuesta del siguiente modo:

Lo primero que quiero aclarar es que la Clínica del Prado tiene como principio fundante la protección de la vida de la materna, del feto y del neonato, su principal valor es poner a las personas en primer lugar, por lo que el compromiso de la

institución siempre ha estado centrado en prestar una atención de salud caracterizada por la calidad humana, la excelencia en la experiencia y seguridad del paciente contando para ello con profesionales del más alto nivel así como la tecnología médica y procedimientos innovadores. Con esto quiero decir que la Clínica del Prado dispone de todos los recursos necesarios para brindar una atención de calidad, disminuyendo los riesgos y evitando en todo momento causar algún daño a sus pacientes. Así actuaron los profesionales de la institución durante toda la atención médica prestada a Anthony Calle, nunca con la intención de causar daño sino por el contrario procurando en todo momento el bienestar del recién nacido.

No obstante, en este caso, en el desarrollo del procedimiento de termorregulación para calentar al bebé debido a la temperatura baja que presentó en su ingreso a la Unidad de cuidados intensivos neonatal, se presentó una falla en las técnicas usadas para este fin debido a la aplicación de guantes con agua tibia en parte posterior del cuerpo del bebé. De lo anterior se da cuenta en la historia clínica en los siguientes términos:

“[...] se pasa a incubadora NI#4, se ubica en la torre 34, en la unidad de cuidados intensivos neonatal, se conecta a ventilador en CPAP NASAL 6/30 y se titula la FIO2 hasta el 21%, se pasa sog #8 se fija y se deja abierta a libre drenaje, se toma talla 39cm, se conecta a monitorización continua no invasiva con sensor de temperatura y se deja calentar. Enfermera jefe pone guantes con agua caliente para poder lograr temperatura deseada, la cual siendo las 17:20 se logra alcanzar 37.4 grados por lo cual enfermera realiza paso de líneas umbilicales dejando fija la línea umbilical venosa (...) enfermera jefe instala protección de duomder en extremidades según cuidados de piel, donde se observa quemadura de piel en forma de papulas en espalda al lado derecho, se observa edema y algunas papulas reventadas, con leve edema, se informa a pediatra el cual ordena sulfadiazina de plata, el cual se administra” (pág. 22).

Y otra nota¹ refiere: *“recibo paciente que ingresa en turno anterior (ingreso de las 16:38 horas), proceden a realizar calentamiento con bolsas de agua protegidas como está indicado antes del contacto con la piel, sin embargo el paciente presenta quemadura que lo evidencio al recibir el turno, con eritema y flictenas de lado derecho de la espalda, luego de recibir se observa hasta el momento aumento de la zona afectada. Con flictenas en región dorso-lumbo-sacra que compromete glúteo derecho con eritema. Se hace manejo inicial con sulfa plata por*

¹ Historia clínica del hijo de Leidy Vanesa Santa Ocampo. Pág. 23.

orden médica y luego se indica manejo con saf gel, realizo limpieza cuidadosa de toda la zona con agua estéril y aplicación del saf gel sin complicación”.

Así mismo, en nota de pediatría² del 10 de febrero a las 21:15 se registra: “RNPT de 32+3 semanas con RCIU tipo IV, nace por parto cesárea por EFNT, el 10/02/2021 a las 16:23, nace activo, con SDR y tono disminuido, requirió reanimación en sala de parto con presión positiva, por 10 segundos con recuperación, requirió FIO2 hasta 80% luego se disminuyó a 30%, APGAR 6 al minuto 9 a los 5 minutos. TEMPERATURA 35.8. Actualmente con buen patrón respiratorio, sin SDR, no retracciones, buena mecánica ventilatoria en cpap FIO2 al 21% y PEEP de 6, sin requerir surfactante. Se deja control de gases arteriales control y dipirona a necesidad por dolor. Recibe sulfadiazina de plata en las lesiones”.

Adicionalmente, en la revisión por el pediatra neonatólogo se determinó que “se trata de un prematuro en su primer día de vida, evolucionando bien desde su parte respiratoria, pero con complicación por quemadura extensa de alto grado. Calculando con la palma de la mano del bebé (5%) se calcula aproximadamente un 25% de superficie corporal quemada. Se considera gran quemado por todos sus riesgos, se inicia proceso de remisión urgente a cx plástica + neonatología para manejo integral. Se optimiza manejo hídrico y analgesia. En el momento de la ronda sin familiar”.

Todo lo descrito en precedencia, da cuenta de que no es cierto, como lo refiere el apoderado de la parte demandante, que el niño había nacido bien, sin ningún síntoma grave y solo lo tenían en observación; por el contrario, el bebé ingresó a la unidad de cuidados intensivos neonatal por presentar, además de otras complicaciones, síndrome de dificultad respiratoria e hipotermia, lo que hizo necesario el procedimiento de termorregulación en el cual se presentaron fallas técnicas que provocaron las lesiones en la piel del bebé, pero nunca fueron causadas por acciones intencionales por parte de los profesionales de la Clínica del Prado como se quiere hacer parecer en la demanda.

Al tercero: es cierto que Anthony Calle Santa fue remitido al Hospital San Vicente Fundación el 11 de febrero de 2021, luego de que en la Clínica del Prado se agotaran

² Historia clínica del hijo de Leidy Vanesa Santa Ocampo. Pág. 6.

todos los recursos, tratamientos y procedimientos disponibles para la recuperación integral de su salud, como se advierte en la historia clínica:

- A las 18:30 del 10 de febrero se advierte la presencia de las lesiones en la piel, se informa al pediatra, ordena sulfadiazina de plata el cual se administra.

- A las 21:02 se hace manejo inicial con sulfaplata y luego se indica manejo con saf gel, se realiza limpieza cuidadosa de toda la zona con agua estéril y aplicación del saf gel sin complicación.

- A las 21:25 se dejó constancia de que el bebé recibe sulfadiazina de plata en las lesiones.

- A las 23:54 se posiciona bebé en decúbito prono y se va cambiando de posición, ya tiene analgesia con dipirona.

- A las 09:02 del 11 de febrero se inicia reposición hídrica, ya tiene acidosis metabólica grave, tiene pérdidas insensibles muy elevadas por las quemaduras. Se decide cubrir quemaduras con gasas impregnadas en sulfaplata. Se inicia proceso de remisión urgente a III nivel donde cuenten con UCI neonatal más cirugía plástica más experiencia en manejo de quemados para manejo integral. Se optimiza manejo hídrico y analgesia.

- A las 11:28 se aceptó el paciente en San Vicente Fundación y se solicitó ambulancia medicalizada.

La remisión se llevó a cabo a las 14:55 en ambulancia medicalizada, conectada a ventilación mecánica, con vendaje de tela cubriendo área afectada por quemadura ya previamente curada con safgel y acuagel.

Lo demás afirmado en este ordinal no me consta.

Al cuarto: no es cierto en la forma que se plantea este hecho por lo que paso a explicar:

La Clínica del Prado se reunió con la familia de Anthony Calle Santa en dos oportunidades, el 1 y el 8 de marzo de 2021. Estas reuniones tuvieron dos propósitos: de un lado brindar las razones técnicas de lo ocurrido durante la estancia del bebé en la incubadora, se les explicó el motivo por el cual el niño requería el procedimiento de termorregulación y qué sucedió mientras este se llevaba a cabo, y de otro lado, se les ofreció toda la atención médica necesaria para la recuperación del bebé por ser más beneficioso para él hacer el tratamiento inmediatamente, por esta razón la institución le proporcionó atención médica por dermatología y propició el tratamiento requerido por Anthony Calle para su recuperación.

Al quinto: es cierto que los demandantes hicieron reclamación formal por medio de los canales dispuestos por la Clínica del Prado.

Lo que no es cierto es que la Clínica no dio respuesta a sus solicitudes, pues, como el mismo apoderado lo afirma, el 1 de marzo presentó la petición y ese mismo día se hizo una reunión con ellos y otra el 8 de marzo como quedó dicho en la respuesta al hecho anterior.

Al sexto: no es un hecho, es una mera suposición que hace el apoderado de la parte demandante por cuanto no existe ningún respaldo científico de las secuelas actuales ni futuras que podría padecer Anthony Calle.

Al séptimo: no me consta lo manifestado en este ordinal.

Al octavo: es cierto que actualmente se tramita un proceso de esa naturaleza que es independiente de este.

Al noveno: no es un hecho, es una consideración jurídica que hace el apoderado.

Al décimo: no es un hecho, es una consideración que hace el apoderado, en todo caso, lo que se refiere a las condiciones de la atención médica de Leidy Vanesa y de su hijo Anthony Calle se ha descrito con suficiencia en los ordinales precedentes y consta en la historia clínica que se aporta.

Al décimo primero: en tanto en este ordinal se hacen varias afirmaciones, doy respuesta del siguiente modo:

Como se ha relatado en el curso de este escrito, Anthony Calle sufrió quemaduras causadas accidentalmente por falla técnica en el procedimiento de termorregulación, cuyas lesiones datan de hace un año y no se conoce cuáles son las secuelas que actualmente padece el niño.

En cuanto a los padecimientos de los familiares de Anthony Calle, no me consta.

Por lo demás no se trata de hechos, sino de consideraciones del apoderado.

Al décimo segundo: no me consta el padecimiento de los familiares de Anthony Calle.

Lo demás se trata de meras suposiciones del apoderado de la parte demandante en tanto no se aporta ningún documento que dé cuenta de las afectaciones actuales o futuras que podría sufrir el niño.

Al décimo tercero: no es un hecho sino una pretensión basada en suposiciones por cuanto, reitero, no hay certeza de la magnitud del perjuicio que se reclama en favor de Anthony Calle, por lo cual deberá probarse.

Al décimo cuarto: no es un hecho sino una consideración subjetiva del apoderado de la parte demandante en oposición a la defensa planteada por la Clínica del Prado, con lo cual podría entenderse que lo descrito en este ordinal obedece más a un pronunciamiento frente a las excepciones de la parte demandada cuya oportunidad procesal es el respetivo traslado y no la reforma de la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en el acápite anterior y conforme a las razones de defensa que a continuación formularé, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda puesto que lo perseguido en este asunto es una condena por un daño que, por un lado, ha sido afrontado y reparado mediante los

procedimientos médicos asumidos por la Clínica del Prado S.A.S. en procura de la curación de las quemaduras y de la corrección de cualquier signo corporal asociado a las mismas y, en segundo lugar, no tiene una real trascendencia en la vida de Anthony Calle Santa y su relación con el entorno. Finalmente, porque los demandantes no aportan prueba de la verdadera entidad de dicho daño.

Y, en el evento de que se llegare a determinar que están dados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de mi representada, téngase en cuenta que no existe certeza sobre el daño causado y, en esa medida, las pretensiones de condena no estarían llamadas a prosperar en tanto la reparación de cualquier daño está condicionada a la certidumbre y gravedad del mismo.

III. RAZONES DE DEFENSA

1. Incertidumbre en torno a los perjuicios causados

Históricamente la doctrina ha tratado de hacer distinción entre daño y perjuicio entendiendo que el perjuicio es el resultado del daño en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima. De hecho la jurisprudencia se ha topado con casos en donde la víctima en realidad no sufre un perjuicio, un daño moral subjetivo, no hay un dolor psicológico, un sufrimiento o congoja a causa del daño, un daño a la vida en relación o tan siquiera una aminoración patrimonial, y ha tenido que tomar la decisión de si se debe absolver al demandado o condenarlo a causa del mero daño.

Los perjuicios que se reclaman en este asunto son los denominados extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral. Este ha sido definido como aquel que está compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la indemnización por perjuicios morales *“tiene una función de compensación o satisfacción, en la que no se persigue reemplazar el dolor ni suplir la ausencia del ser querido, sino hacer que la víctima obtenga un poco de*

alivio"³; es decir, no es una reparación del patrimonio sino una forma de compensar el daño sufrido en el sentido de que mediante el bien equivalente en dinero o de cualquier otra manera razonable a petición de la víctima o por decisión judicial le ayude a la víctima del daño a alivianar su pena.

En materia de responsabilidad civil no existe una determinación pacífica para la cuantificación de este tipo de perjuicios, sino que opera el *arbitrio juris*; sin embargo, en algunos casos se ha acudido a la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en esta materia, por la cual se fijan parámetros para reconocer este tipo de perjuicios, considerando: (i) la gravedad de la lesión, (ii) la condición de víctima, (iii) el tipo de relación afectiva según el grado de consanguinidad, y (iv) las relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados.

De acuerdo con lo anterior, los parámetros establecidos por la jurisprudencia no se encuentran presentes en este caso, lo que impide determinar la existencia del perjuicio que se reclama, tal como lo paso a explicar:

Se dice en la demanda que los padres y abuelos de Anthony Calle sufren el desconsuelo de que las cremas para cicatrizar no están respondiendo como se debe porque se trata de quemaduras de tercer grado que afectaron los nervios, luego se manifiesta que existe una situación de incertidumbre por ser una piel tan prematura no se sabe cómo se desarrollarán las cicatrices en tamaño y color a medida que el niño crezca.

De esta afirmación no se aporta ninguna prueba, no reposa en el expediente historia clínica que dé cuenta del estado actual de salud de Anthony Calle, de la magnitud de las cicatrices o lesiones que tiene, no hay calificación de la afectación que provocaron las quemaduras en la piel del niño, no se tiene documentos que indiquen las limitaciones funcionales que padece o que podría padecer.

Lo anterior significa que no existe claridad ni certeza de cuál es la gravedad de la lesión que permita determinar el perjuicio causado; por tanto, en el caso que nos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco

ocupa lo que se reclama es incierto porque en este momento no es posible definir cuáles son las secuelas que el niño tiene o que podría padecer por las lesiones en la piel, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un niño de apenas un año de vida y que con el tiempo las marcas de su piel pueden incluso ser mínimas, desapercibidas y sin repercusiones en su salud ni en el desarrollo de su vida y la de su familia.

2. Inexistencia de daño a la vida en relación

En la demanda se plantea como perjuicio fisiológico, pero la jurisprudencia actual lo denomina daño a la vida en relación entendiéndose como la privación de la víctima para disfrutar la vida, se configura cuando se pierde la posibilidad de vivir en las mismas condiciones de sus congéneres, de realizar actividades vitales que hacen agradable la existencia.

En los términos de la Corte Suprema de Justicia se ha definido como *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”*. (SC22036, 19 dic. 2017. Rad. No. 2009-00114-01).

Por la misma senda ha dicho que se diferencia del daño moral en que *“no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”* (SC22036-2017).

Acudiendo a lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia para aplicarlo a este caso, se advierte que no existe la más remota posibilidad de determinar la existencia del perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación por cuanto no hay certeza de que las quemaduras que sufrió Anthony Calle hace un año en la zona dorsal de su cuerpo le han generado pérdidas funcionales que le impidan hacer actividades normales de un niño de su edad y que su vida futura se verá truncada por las cicatrices o secuelas que puedan existir, las cuales ni siquiera se conocen en el momento. Tampoco hay forma de establecer que en el futuro se vea impedido de realizar actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, que le permitan vivir en condiciones de normalidad como el resto de sus congéneres.

IV. PRUEBAS

1. Documentales que se aportan

- Historia clínica de Leidy Vanesa Santa Ocampo
- Historia clínica de Anthony Calle Santa

Los documentos relacionados fueron aportados con el escrito inicial, por lo cual ya reposan en el expediente.

2. Testimoniales

- El pediatra Juan Fernando Piedrahita, identificado con cédula de ciudadanía no. 71.703.875. Se localiza en la Cl. 19A # 44-25, Medellín-Antioquia, correo electrónico luce11@une.net.co. EL médico pediatra declarará sobre las condiciones médicas en que nació Anthony Calle Santa así como la atención que le brindó el 10 de febrero de 2021 en las instalaciones de la Clínica del Prado S.A.S.
- La terapeuta respiratoria Stefania Cortes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.152.213.207. Se localiza en la Cl. 19A # 44-25, Medellín-Antioquia, correo electrónico tefa961@gmail.com. Quien declarará sobre la atención que le brindó a Anthony Calle Santa el 10 de febrero de 2021 en las instalaciones de la Clínica del Prado S.A.S.

- El pediatra Alejandro Luis Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía no. 73.581.887. Se localiza en la Cra. 79 transversal 39-45 int. 701, Laureles. Correo electrónico alejandroluis1@hotmail.com. Quien declarará sobre las condiciones de salud de Anthony Calle Santa y su evolución así como la atención que le brindó el 10 de febrero de 2021 en las instalaciones de la Clínica del Prado S.A.S.
- La pediatra neonatóloga Ana María Realpe Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.088.237.967. Se localiza en la Cl. 19A # 44-25, Medellín-Antioquia, correo electrónico anarealpe@hotmail.com. Quien declarará sobre las condiciones de salud de Anthony Calle Santa y su evolución así como la atención que le brindó el 11 de febrero de 2021 en las instalaciones de la Clínica del Prado S.A.S.
- El pediatra Diego Fernando Pérez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.032.358.500. Se localiza en la Cl. 19A # 44-25, Medellín-Antioquia, correo electrónico diego2412@yahoo.com. Quien declarará sobre las condiciones de salud de Anthony Calle Santa y su evolución así como la atención que le brindó el 11 de febrero de 2021 en las instalaciones de la Clínica del Prado S.A.S.
- La enfermera Ana María Franco Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.152.467.117. Se localiza en la Cl. 19A # 44-25, Medellín-Antioquia, correo electrónico anamfrancoj@gmail.com. Quien declarará sobre la atención brindada a Anthony Calle Santa el 10 de febrero de 2021 en las instalaciones de la Clínica del Prado S.A.S. especialmente sobre el procedimiento de termorregulación que se le realizó al paciente.
- La enfermera María José Rojas Romero, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.143.360.507. Se localiza en la Cl. 19A # 44-25, Medellín-Antioquia, correo electrónico marijoseroromero23@gmail.com. Quien declarará sobre la atención brindada a Anthony Calle Santa el 10 de febrero de 2021 en las instalaciones de la Clínica del Prado S.A.S. especialmente sobre el procedimiento de termorregulación que se le realizó al paciente.
- La enfermera Vanessa Toro Toro, identificada con cédula de ciudadanía no. 43.993.022. Se localiza en la Cl. 19A # 44-25, Medellín-Antioquia, correo electrónico vane16c@hotmail.com. Quien declarará sobre la atención brindada a Anthony Calle Santa los días 10 y 11 de febrero de 2021 en las instalaciones de la Clínica del Prado S.A.S.

3. Dictamen pericial

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que, en la oportunidad que disponga el Despacho, aportaré dictamen pericial de médico cirujano plástico, para lo cual el niño Anthony Calle deberá ser valorado por el experto a fin de establecer las secuelas o daños en su piel.

En esta oportunidad manifiesto que desisto del dictamen de médico dermatólogo que se anuncio en la contestación a la demanda.

4. Interrogatorio de parte

Con fundamento en lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que formularé en la oportunidad que disponga el Despacho para ello.

Oposición a las pruebas aportadas con la reforma de la demanda:

Me opongo a la incorporación del material fotográfico aportado con la reforma de la demanda como prueba documental, por cuanto se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron registradas, toda vez que de ellas no es posible advertir que corresponden a fotografías tomadas a Anthony Calle, no se puede determinar la edad de la persona fotografiada, no se registra la fecha ni el lugar en donde fueron tomadas ni de quien o de dónde provienen las imágenes.

V. AUTORIZACIÓN

Autorizo a la estudiante de derecho Laura Nathalia Calle Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.005.755.338, para que actúe como dependiente judicial en el presente proceso, según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto No. 196 de 1971 y 123 del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

— Los documentos relacionados como prueba.

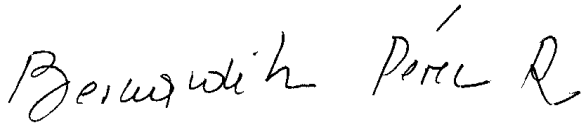
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad CPV Legal S.A.S.
- Certificado de estudio expedido por la Universidad de Antioquia.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 43 B No. 16-95, oficina 1901, Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura, en Medellín (Ant.). Teléfono (4) 3224886. Correo electrónico: bernarditaperez@une.net.co.

La Clínica del Prado S.A.S. recibe notificaciones en la Calle 19ª # 44-25 de Medellín y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co.

Atentamente,



Bernardita Pérez Restrepo

C.C. 43.007.601

T.P. 42.618 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 05001310301920210037300- Leidy Vanesa Santa Ocampo y otros vs Clínica del Prado S.A.S. y otros. Contestación a la reforma a la demanda y reiteración al llamamiento en garantía

Milena Alzate <malzate@restrepovilla.com>

Vie 5/08/2022 10:23 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bernarditaperez@une.net.co

<bernarditaperez@une.net.co>;notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co

<notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co>;lordestebanpaul@hotmail.com

<lordestebanpaul@hotmail.com>

CC: Ana Colombia Valencia <avalencia@restrepovilla.com>;Ana Isabel Villa Henríquez

<avilla@restrepovilla.com>;Asistente de Litigios <asistentelitigios@restrepovilla.com>;Esteban Escobar

<eescobar@restrepovilla.com>;Jeniffer Mesa <jmesa@restrepovilla.com>;Laura Restrepo Madrid

<lrestrepo@restrepovilla.com>;Santiago Rojas Bernal <srojas@restrepovilla.com>;Valentina Arango Castaño

<varango@restrepovilla.com>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

12-48474 (2).pdf; Certificado CHUBB (4) (2) (2) (2).pdf; Certificado Chubb Superfinanciera (2) (2) (2).pdf; Certificado R&V (1) (2) (2) (2).pdf; 2022.08.05 Contestación a la reforma a la demanda y llamamiento.pdf;

Medellín, 5 de agosto de 2022.

Señores

Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Leidy Vanesa Santa Ocampo y otros
Demandado:	Clínica del Prado S.A.S. y otros
Radicado:	05001310301920210037300

YESICA MILENA ALZATE ARNERA, abogada, identificada con la C.C. No. 1.000.404.640, portadora de la T.P. 346.235 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante **Chubb**), de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, mediante el presente, me permito dar respuesta a la reforma a la demanda promovida por la señora **Leidy Vanesa Santa Ocampo y otros**, en contra de **Clínica del Prado S.A.S. y otros**, y reiteración de la contestación al llamamiento en garantía formulado por esta frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Para esos efectos, me permito adjuntar al presente:

- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S.
- La Póliza.

De otro lado, copiamos en este correo a las partes cuyos correos electrónicos conocemos.

RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en:

- Dirección: Carrera 22 No.16- 325 Vía Las Palmas-Edificio Access Point Oficina 855
- Correos electrónicos: correos@restrepovilla.com; malzate@restrepovilla.com

Cordialmente,

Restrepo & Villa
A B O G A D O S

Milena Alzate Arnera
Cel. 319 556 8651
malzate@restrepovilla.com
www.restrepovilla.com

Medellín, 05 de agosto de 2022.

Señores
Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Medellín
ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Leidy Vanesa Santa Ocampo y otros
Demandado:	Clínica del Prado S.A.S. y otros
Radicado:	05001310301920210037300
Asunto:	Contestación reforma a la demanda y al llamamiento en garantía

YESICA MILENA ALZATE ARNERA, abogada, identificada con la C.C. No. 1.000.404.640, portadora de la T.P. 346.235 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita de la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante Chubb), de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente, me permito dar respuesta a la reforma a la demanda promovida por la señora Leidy Vanesa Santa Ocampo y otros, en contra de Clínica del Prado S.A.S. y otros, y reiterar la contestación al llamamiento en garantía formulado por esta frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

SECCIÓN 1: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. Oposición a las pretensiones de la demanda

Actuando en nombre y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. me opongo expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas en la demanda en contra de la Clínica del Prado S.A.S. debido a que lo que pretende la parte demandante es una condena por un daño que la clínica ya afrontó y reparó llevando a cabo los procedimientos médicos necesarios para la curación de las quemaduras del niño Anthony Calle Santa y la corrección de cualquier signo corporal asociado a estas, sumado a que esta situación no tiene una trascendencia en la vida del niño y su relación con el entorno.

En particular, me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, así:

A la primera. Me opongo a que se declare que la Clínica del Prado S.A.S. es solidariamente responsables contractualmente por la violacion de obligaciones de seguridad de resultado y culpa virtual en la praxis médica, puesto que la Clínica del Prado ha cumplido sus obligaciones de seguridad y ha obrado cuidando la *lex artis*, puesto que la falla técnica no fue una consecuencia de negligencia o imprudencia, sino una situacion ajena que fue debidamente afrontada por la Clínica.

A la segunda. Me opongo a que se declare que la Clínica del Prado S.A.S. es solidariamente responsable extracontractualmente por la violacion de obligaciones de seguridad de resultado en la praxis médica en favor de los familiares del menor Anthony Calle Santa, puesto que la Clínica del Prado ha cumplido sus obligaciones de seguridad y ha obrado cuidando la *lex artis*, puesto que la falla técnica no fue una consecuencia de negligencia o imprudencia, sino una situacion ajena que fue debidamente afrontada por la Clínica.

A la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, y novena. Me opongo a que se declare que la Clínica del Prado S.A.S. es solidariamente responsables de todos los presuntos perjuicios alegados por los demandantes, ya que la historia clínica del paciente da cuenta de la calidad, oportunidad y continuidad de la atención médica que se le brindó al menor Anthony Calle Santa por parte de la Clínica del Prado, asegurada por Chubb, por lo que en consecuencia, no existió ninguna culpa imputable a la demandada ni ninguna transgresión a la lex artis aplicable que puedan dar lugar a responsabilidad civil por imprudencia, negligencia o impericia en el servicio médico. Existió una falla técnica debidamente afrontada por la Clínica, por lo cual no se configura la totalidad de los elementos de la responsabilidad necesarios para que surja una obligación indemnizatoria. Se resalta además que, no existe certeza ni se aporta prueba sobre la entidad de dicho daño.

A la décima. Por el mismo motivo, me opongo a que se condene a la Clínica del Prado S.A.S., al reconocimiento del daño alegado, así como a que se le ordene el reconocimiento de intereses, costas y agencias en derecho.

II. A los hechos de la demanda

Al PRIMERO. Se relatan varias situaciones que deben ser objeto de pronunciamiento por separado, así:

- Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento y a su asegurada, a mi poderdante no le consta a qué ESP ni en qué régimen estaba afiliada la señora Leidy Vanesa Santa Ocampo y su hijo en el momento del nacimiento de éste. Chubb se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho.
- Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento y a su asegurada, a mi poderdante no le consta en qué fecha nació el menor Anthony Calle Santa, ni cuáles fueron las condiciones del nacimiento, sin embargo, de la historia clínica se desprende que su nacimiento se dio el 10 de febrero de 2021 y que las circunstancias en que se dio éste no fueron óptimas puesto que, según la nota médica del parto, el recién nacido presentó dificultad respiratoria, siendo perentorio su traslado a la UCI neonatal.

Al SEGUNDO. Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento, a mi poderdante no le constan cómo fueron las atenciones médicas o de enfermería brindadas al menor Anthony Calle Santa el mismo día de su nacimiento y los días siguientes, ni en qué momento presentó quemaduras en su humanidad, sin embargo de la lectura de la historia clínica se desprende que el niño requirió de un procedimiento de termorregulación para regular la baja temperatura que había presentado al ingresar a la UCI neonatal, y este procedimiento presentó fallas técnicas las cuales fueron inmediatamente atendidas por los profesionales de salud, no obstante, no hay evidencia de que dicha falla técnica haya sido consecuencia de un actuar intencional y negligente por parte del personal de salud como lo pretende hacer ver la parte demandante, todo lo contrario, la historia clínica evidencia que tanto el personal de enfermería como el médico solo buscó obrar para generar bienestar en el recién nacido.

Al TERCERO. Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento, a mi poderdante no le consta que el niño Anthony Calle Santa hubiese sido remitido al Hospital San Vicente Fundación ni cuáles fueron los diagnósticos que allí le determinaron, como tampoco le consta en qué circunstancias se encontraba el menor en ese momento. Se resalta que el porcentaje de afectación del 20 o 29% en el cuerpo del menor que se afirma en la demanda, no encuentra ningún sustento probatorio, pues no obra en el expediente ningún medio de prueba que acredite la gravedad de la presunta afectación. Chubb se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al CUARTO. Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento, a mi poderdante no le consta en qué fechas y circunstancias la Clínica El Prado se reunió con la familia de Anthony, ni las decisiones o determinaciones de dichos eventos. Chubb se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho.

AL QUINTO. Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento, a mi poderdante no le constan las peticiones elevadas a la Clínica del Prado, y si se ha presentado o no pronunciamiento por parte de esta, debido a que las mismas, no fueron elevadas ante mi representada. Chubb se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho.

AL SEXTO. Lo consigando en este numeral no corresponde a un hecho sino a manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante a las que mi representada no se encuentra obligada a responder. No obstante se resalta, desde ahora, que no existe respaldo científico ni probatorio sobre las supuestas secuelas actuales ni futuras de Anthony Calle.

AL SÉPTIMO. Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento y a su asegurada, a mi poderdante no le consta lo manifestado en este numeral. Chubb se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho.

AL OCTAVO. Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento y a su asegurada, a mi poderdante no le consta lo manifestado en este numeral. Chubb se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO. No se trata de un hecho, sino de una consideración jurídica realizada por la parte demandante a la que mi representada no se encuentra obligada a responder y cuya resolución es de resorte exclusivo del Juzgado cuando evalúe el objeto del presente proceso.

AL DÉCIMO. Lo consigando en este numeral no corresponde a un hecho sino a una valoración que realiza la parte actora de la atención médica que recibieron el menor Anthony Calle Santa y su madre que debe ser realizada por el Despacho, con fundamento en los análisis efectuados por los expertos técnicos y científicos. Sin embargo, contrario a lo sugerido por la parte demandante en cuanto a la supuesta simplicidad de la atención que ameritaba el proceso de parto del menor Calle Santa el cual, a juicio de la parte actora, solo requería la atención de un parto natural, tras el cual, el recién nacido resultó quemado, es preciso manifestar que todos los procedimientos médicos tienen asociados riesgos y complicaciones que pueden afectar el cuadro clínico de los pacientes. En este caso, en particular, de conformidad con la historia clínica, se trató de un parto complejo, tras el cual, el menor debió ser llevado inmediatamente a UCI neonatal por fallas respiratorias no imputables a los prestadores del servicio de salud, es decir, la valoración hecha por la parte demandante dista de lo realmente sucedido y consignado en la historia clínica.

AL ONCE. Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento y a su asegurada, a mi poderdante no le consta las secuelas que el menor padece, ni las de sus familiares. Chubb se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho.

Frente a las demás manifestaciones referenciadas por la parte demandante en este hecho, resalto que se trata de meras valoraciones subjetivas realizadas por la parte actora, a las que mi representada no se encuentra obligada a responder.

AL DOCE. Por tratarse de circunstancias ajenas a la Aseguradora que represento y a su asegurada, a mi poderdante no le constan los padecimientos de los familiares de Anthony Calle Santa. Por tanto, Chubb se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho. Frente a las demás manifestaciones referenciadas por la parte demandante en este hecho, coresponden a meras valoraciones de la parte actora sin nungun sustento probatorio a las que mi representada no se encuentra obligada a responder.

AL TRECE. Lo consigando en este numeral no corresponde a un hecho sino una valoración que realiza la parte actora frente a la que mi representada no se encuentra obligada a responder. En cualquier caso, Chubb se atiene a lo que se encuentre probado por el Despacho.

AL CATORCE. Lo consigando en este numeral no corresponde a un hecho sino a manifestaciones subjetivas que realiza la parte demandante a las que mi representada no se encuentra obligada a responder. No obstante, se hace menester aclarar que no reposa en el expediente historia clínica actual de la salud del menor, ni existe calificación de la afectación que provocaron las quemaduras en la piel del menor, ni sustento de las limitaciones funcionales que padece o podría

padecer, máxime que el menor tiene solo un año de vida y con el tiempo las marcas en su piel tienden a ser mínimas y sin repercusiones en su salud ni en el desarrollo de su vida y la de su familia.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 243 del Código General del Proceso, nos oponemos a las fotografías aportadas como pruebas documentales, debido a que, se desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar el que se registraron.

III. Defensas y excepciones

Obrando en nombre y representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, además de las que han sido formuladas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberá declarar de oficio el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 282 del C.G.P., propongo desde ahora las siguientes defensas y excepciones:

1. Improcedencia de la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados.

De conformidad con los artículos 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* de manera que, la carga de la prueba de los elementos que estructuran la responsabilidad -la conducta, el nexo de causalidad y el daño-, por regla general, recae en cabeza de la parte demandante, y la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. De esta manera, es la parte actora la que debe probar el daño que afirma haber sufrido, además de los demás elementos de la responsabilidad.

Adicionalmente, para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, directo y la parte que reclama su reparación debe probar no sólo su existencia, sino su cuantía y extensión.

En el presente caso, concluido el trámite probatorio del proceso, el Despacho podrá concluir que no se constatan los elementos del daño indemnizable, así como la inexistencia del perjuicio fisiológico, pues no existe prueba que permita acreditar el estado actual de salud de Anthony, la magnitud de las cicatrices que presenta, en caso de que las presente, ni calificación que evidencie que las presuntas quemaduras equivalen o significaran una limitación funcional para el presente y su futuro.

Así las cosas, solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda, por la inexistencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil: el daño. En el remoto evento en el que se constate responsabilidad civil imputable al asegurado de **Chubb** en el proceso de la referencia, ruego al Despacho constatar que exista plena prueba de los perjuicios reclamados y efectuar las correctas tasaciones de los mismos, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2. Improcedencia de una sentencia condenatoria

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este capítulo, solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda, por la inexistencia de los elementos de la Responsabilidad del Estado: el daño, la conducta culposa -o falla en el servicio- de los demandados y el nexo de causalidad.

En el remoto evento en el que se constate responsabilidad civil imputable a la Clínica del Prado, en el proceso de la referencia, ruego al Despacho constatar que exista plena prueba de los perjuicios reclamados y efectuar las correctas tasaciones de estos, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN 2: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CLÍNICA DEL PRADO

I. A los hechos del llamamiento en garantía.

AL PRIMERO y SEGUNDO. Es cierto que entre la Clínica del Prado y Chubb, se celebró un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica, que se instrumentó en la póliza No.12-48474 con vigencia del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

AL TERCERO. Es cierto que se instauró la demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Clínica del Prado S.A.S. de la referencia, por los presuntos perjuicios causados con ocasión a las quemaduras que presentó el menor Anthony Calle.

AL CUARTO. Es cierto que la póliza opera bajo el sistema de aseguramiento base reclamación o “Claims Made” con fecha de retroactividad limitada al 31 de enero de 2015; es decir, cubre las reclamaciones presentadas por primera vez durante la vigencia de la póliza, siempre que los hechos hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de retroactividad pactada en la póliza.

AL QUINTO. Es cierto que la primera reclamación realizada al Asegurado se presentó el 02 de marzo de 2021, fecha en la cual se radicó la reclamación formal directa por los mismos hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Es cierto que en la póliza se pactó una vigencia comprendida entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

II. A las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de **Chubb**, solicito al Despacho dar estricta aplicación al contrato de seguro celebrado entre la **Clínica del Prado S.A.S.**, como tomador, y **Chubb** como asegurador, instrumentado en las pólizas No. 12-48474.

En consecuencia, en el remoto evento en que la **Clínica del Prado S.A.S.**, como tomador, y **Chubb** llegare a ser condenada a indemnizar a los demandantes, solicito se observen los términos del contrato de seguro instrumentado en las pólizas No. 12-48474, especialmente, solicito al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a. La póliza que sirve de fundamento al presente llamamiento en garantía, las normas legales (artículo 1127 a 1133 del Código de Comercio Colombiano) y los principios generales de los seguros de daños, describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera la póliza No. 12-48474 contratada con **Chubb**. En consecuencia, le solicito, señor Juez, dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.
- b. La póliza de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio Colombiano, contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía.

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

1. Valores asegurados y deducibles aplicables.

En el remoto evento de que llegue a considerarse que hay lugar a condenar a **Chubb** a reembolsarle a la **Clínica del Prado S.A.S.**, las sumas de dinero que esta deba pagarles a los demandantes, el Despacho deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en las póliza invocada.

Ahora bien, en relación con el amparo básico de responsabilidad civil médica de la póliza No. 12-48474, única que eventualmente podría afectarse en el caso sub-júdice, deberá tenerse en cuenta que:

1.1. El valor asegurado corresponde a un límite de \$1.000.000.000 por evento y en el agregado anual.

1.2. Resulta aplicable el deducible pactado de 10% de los perjuicios con el mínimo de \$50.000.000 para indemnizaciones y el 10% del valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000 para gastos de defensa. Lo que significa que, ante una eventual condena a reembolsarle a la **Clínica del Prado S.A.S.**, donde además se le ordene a **Chubb** a reembolsarle lo pagado al demandante, la entidad deberá asumir en cualquier caso una porción de la condena a título de deducible.

1.3. Deberán tenerse en cuenta, además, otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de **Chubb** con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada.

SECCIÓN 3: SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Juzgado decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica y contradicción de las pruebas solicitadas por las demás partes del proceso, así como en aquellas decretadas de oficio por el Despacho:

1. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho citar en audiencia a efectos de absolver el interrogatorio de parte que les formularé en audiencia o por escrito a los demandantes.

2. Documental.

Aporto los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba en el proceso:

- Póliza de Responsabilidad Civil Médica No. 12-48474, así como sus condiciones generales y particulares para que sean tenidos como prueba en el proceso.

3. Oposición a pruebas de la parte demandante

- a. **Fotografías.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 243 del Código General del Proceso, nos oponemos a las fotografías y videos aportados como pruebas documentales, debido a que, se desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se registraron.

4. Solicitud de pruebas de la Clínica del Prado S.A.S.

Solicito que también se decreten como pruebas de Chubb los testimonios, pruebas documentales, y dictamen pericial solicitados en la contestación a la demanda por parte de la **Clínica del Prado**.

SECCIÓN 4: ANEXOS

- El poder para actuar conferido por Chubb Seguros Colombia S.A. a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S.
- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

SECCIÓN 5: DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Chubb Seguros Colombia S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

Restrepo & Villa Abogados S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 22 16 325 Vía Las Palmas, Edificio Access Point, Oficina 855, en Medellín, y en los correos electrónicos correos@restrepovilla.com y malzate@restrepovilla.com.

Atentamente,



YESICA MILENA ALZATE ARNERA

C.C. 1.000.404.640

T.P. 346.235 del CSJ

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A. (571) 326-6200 PBX
 Nit 860.026.518-6 (571) 319-0300
 Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7 (571) 319-0400
 Bogotá D.C. (571) 319-0408 Fax
 Colombia www.chubb.com/co

Póliza Ant.:

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 01 Poliza Nueva	Póliza 48474	Anexo 0	Referencia 12004847400000
Sucursal 09 MEDELLIN	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2021 01 01 00	Hasta Año Mes Día Hora 2021 12 31 24	Fecha de Emisión Año Mes Día 2021 01 08	
Tomador CLINICA DEL PRADO S.A.S	C.C. O NIT 8909387748		Ciudad MEDELLIN	
Dirección CL 19A # 44-25	C.C. O NIT 30		Ciudad	
Asegurado VER ASEGURADOS CONDICIONES PARTICULARES	C.C. O NIT 1111		Ciudad	
Beneficiario TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT ND		Ciudad	
Intermediario 41070 DELIMA MARSH MEDELLIN				



Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

SE EMITE LA PRESENTE POLIZA POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y POR COMUNICACION DEL BROKER. (NG)

**NOTARIA 27 DEL CIRCULO
DE MEDELLIN**
 DOY FE que este documento es fiel copia
 tomada del original

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustariz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustariz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustariz González. Dirección: Carrera 11A # 96 -51 Oficina 203. Edificio Oficry, Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

CLIENTE

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

CHUBB

Referencia de Pago
 12004847400000

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

Tomador CLINICA DEL PRADO S.A.S☐ Citibank Cta Ahs. 5019884025☐ Bancolombia Cta Cte 04802651807☐ Grupo Éxito, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax y Super Inter☐ Davivienda Cta Cte 516990066

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web www.chubb.com.co

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Forma de Pago

Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
Total a pagar	\$



415770999800062980201200484740000039000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12004847400000(3900)0000000000(96)00000000

ROBCO10

ENTIDAD BANCARIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CHUBB

Nit 860.026.518-6

Referencia de Pago Electrónico
12004847400000

Fecha Límite de pago: 07 de Febrero de 2021

Cupón de Pago

Cuota 01 de 01

Tomador VER ASEGURADOS CONDICIONES PARTICULARES

- ☐ Citibank Cta Ahs. 5019884025
☐ Grupo Éxito, Almacenes Éxito,
Carulla, Surtimax y Super Inter

- ☐ Bancolombia Cta Cte 04802651807
☐ Davivienda Cta Cte 516990066

Pagos en Línea a través de
www.chubb.com/co

Forma de Pago

Efectivo		\$
Cheque	Cod Bco	\$
Cheque	Cod Bco	\$
Total a pagar		\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

CLIENTE

CHUBB

Nit 860.026.518-6

Referencia de Pago Electrónico
12004847400000

Fecha Límite de pago: 07 de Febrero de 2021

Cupón de Pago

Cuota 01 de 01

Tomador VER ASEGURADOS CONDICIONES PARTICULARES

- ☐ Citibank Cta Ahs. 5019884025
☐ Grupo Éxito, Almacenes Éxito,
Carulla, Surtimax y Super Inter

- ☐ Bancolombia Cta Cte 04802651807
☐ Davivienda Cta Cte 516990066

Pagos en Línea a través de
www.chubb.com/co

Forma de Pago

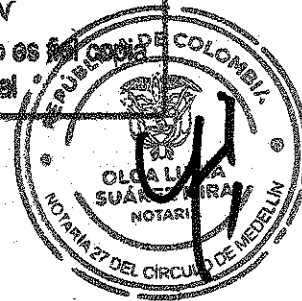
Efectivo		\$
Cheque	Cod Bco	\$
Cheque	Cod Bco	\$
Total a pagar		\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

0275120048474000000109000006

ENTIDAD BANCARIA

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN
DOY FE que este documento es una copia
tomada del original



CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Carrera 7 No. 71-21 Torre B P7
Bogotá D.C.
Colombia

571 3266200 PBX
571 3190300
571 3190408 Fax
571 3190400
www.chubb.com/co

Detalle de Vencimientos

Sección	Póliza	Endoso
12 RESPONSABILIDAD CIVIL	48.474	0

Asegurado

VER ASEGURADOS CONDICIONES PARTICULARES

Productor

DELIMA MARSH MEDELLIN

Nro. Cuota	Vencimiento	Importe
01	07/02/2021	\$ 465409000.00

Premio Total en Moneda:

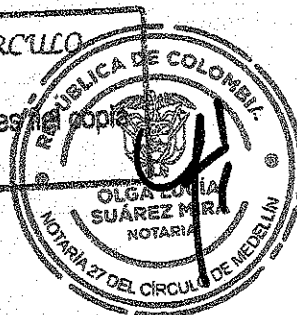
\$ 465409000.00

Factor de Cambio:

1,0000

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

DOY FE que este documento es una copia
tomada del original



CHUBB®

PÓLIZA No.

12/0048474

ANEXO No.

0

PAG. No.

1

CLINICA DEL PRADO S.A.S**Tomador:**

CLINICA DEL PRADO

Asegurado:

CLINICA DEL PRADO

Vigencia:

01 de Enero de 2021 a las 00:00 horas hasta 31 de Diciembre de 2021 a las 24:00 horas

Interés:

Responsabilidad Civil Profesional Médica.

Delimitación Territorial:

Colombia

Jurisdicción:

Colombia

Modalidad de Cobertura:

Claims Made

Retroactividad:

31 de Enero de 2015

Si con anterioridad a la primera póliza contratada con Chubb el tomador tenía contratada con otra aseguradora una póliza sobre el mismo riesgo y bajo el esquema de claims made, se tendrá como fecha de retroactividad la que indique esa póliza anterior, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad

Fecha De Antigüedad:

01 de Enero de 2021

**NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN****DOY FE** que este documento es fiel copia
tomada del original**Condiciones Economicas**

Limite Asegurado	Deducible	Primas antes de Iva
Cop \$1.000.000.000	Daños: 10% mínimo COP \$50.000.000 de todos los reclamos	91.100.000
	Gastos legales: 10% mínimo COP \$10.000.000 de todos y cada uno de los reclamos	

Cobertura Basica

- Cobertura de responsabilidad civil para instituciones médicas

Por la presente póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez en contra del

CHUBB

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/0048474	0	2
CLINICA DEL PRADO S.A.S		

asegurado durante el periodo contractual derivada de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley(y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, en caso en que este último sea contratado), por causa de un acto médico erróneo en la prestación de sus servicios profesionales.

La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.

Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.

Extensiones de Cobertura Basicas

Haciendo parte del limite agregado anual de la póliza	Sublimite
Cobertura para cirugias reconstructivas.	100%
Cobertura para el suministro, prescripción o administración de medicamento.	100%
Cobertura para la utilización y posesión de instrumentos propios de la medicina.	100%
Cobertura para daños extrapatrimoniales.	100%

Exclusiones Adicionales

El asegurador no será responsable de pagar daños ni gastos legales derivados de una reclamación por responsabilidad civil, cuando dichos daños y gastos legales sean originados en, basados en, o atribuibles directa o indirectamente a:

- Actos médicos respecto de cirugias bariátricas.
- Reclamos presentados por terceros respecto de actividades distintas a las profesionales médicas, como son la gestión y servicios de apoyo administrativo, autorizaciones de citas medicas, autorizaciones de medicamentos, autorizaciones referente a ordenes y/o funciones empresariales no médicos, compra de activos como edificios, equipos y medicamentos etc. Cualquier actividad relacionada con directores y administradores y todo lo relacionado con managed care e&o.

Queda excluido cualquier reclamación por el incumplimiento de las garantías contempladas en la seccion 25 de la presente póliza.

Exclusión De Enfermedad Transmisible:

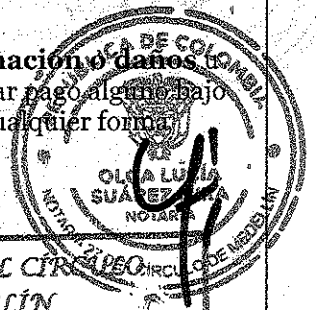
El **Asegurador** no será responsable de realizar ningún pago por cualquier **Reclamación o daños** otro asunto cubierto bajo esta **Póliza** [no tendrá ninguna responsabilidad de realizar pago alguno bajo esta **Póliza**] causado directa o indirectamente por, derivado de, atribuible a, o en cualquier forma relacionado con cualquier **Enfermedad Transmisible**.

Para propósitos de este endoso, **Enfermedad Transmisible** hace referencia a:

Coronavirus y cualquier cepa de coronavirus o sus secuelas;

Neumonía atípica o cualquier cepa de la misma;

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE NOTARIOS DE MEDELLÍN
DOY FE que este documento es fiel copia tomada del original



VIGILADO

CHUBB®

PÓLIZA No.

12/0048474

ANEXO No.

0

PAG. No.

3

CLÍNICA DEL PRADO S.A.S

Los demás terminos y condiciones de la póliza permanecen sin cambios.

- Se modifica la exclusión 3.27. **CIRUGÍAS ESTÉTICAS O PLÁSTICAS** y en su lugar se reemplaza por la siguiente:

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

3.27. CIRUGÍAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS O PLÁSTICOS

ACTOS MÉDICOS DE CIRUGÍAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS O PLÁSTICOS

- Exclusión OFAC: este seguro no se aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones nos prohíban proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones. Todos los demás términos y condiciones de la póliza no se modifican.

Condiciones Adicionales

La póliza opera bajo el sistema de aseguramiento base reclamación "Claims-Made", es decir, se cubren todas las reclamaciones presentadas por primera vez, durante la vigencia de la póliza, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la ley 389 de 1997

Todas las extensiones y coberturas forman parte y no operaran en adición al límite total agregado de la póliza

Fecha de retroactividad: Los ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: 31 de Enero de 2015

Si con anterioridad a la primera póliza contratada con Chubb el tomador tenía contratada con otra aseguradora una póliza sobre el mismo riesgo y bajo el esquema de claims made, se tendrá como fecha de retroactividad la que indique esa póliza anterior, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad

Fecha de Reconocimiento de antigüedad: 01 de Enero de 2021

Se cubre la Responsabilidad Civil Profesional Médica imputable al **Asegurado** por los actos médicos de estudiantes de pre o post grado que realicen sus prácticas médicas dentro de las instalaciones del **Asegurado**, habilitados por permiso/acuerdo previo entre el **Asegurado** y la institución docente y que realicen los actos médicos bajo la supervisión y control de un profesional médico debidamente habilitado.

PERIODO ADICIONAL para RECIBIR RECLAMACIONES: 100% de la última prima anual para un periodo de 24 meses

Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones deberán ser acordadas por los CHUBB SEGUROS.

Términos, textos y condiciones según clausulado ELITE MÉDICOS - SEGURO DE

NOTARIA 27 DEL CIRCULO
DE MEDELLIN

DOY FE que este documento es fiel copia
tomada del original



VIGILADO



CHUBB

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/0048474	0	4
CLINICA DEL PRADO S.A.S		

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA INSTITUCIONES MÉDICAS
14/09/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043 000I 14/09/2020-1305-NT-06-
P&CNTCHUBBSEGO41.

Requerimientos de Información

La siguiente información deberá ser entregada a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., durante los 30 días siguientes contados a partir de la confirmación de cobertura:

- Formulario de solicitud de Chubb Seguros.
- Confirmación por parte del asegurado de no siniestros ni conocimiento de eventos que puedan dar lugar a reclamación a la fecha de contratación de la póliza.
- Formulario de Conocimiento del cliente, de acuerdo con las regulaciones de la Superintendencia Financiera para compañías de Seguros.
- Adjuntar la documentación soporte requerida para personas jurídicas:
 - ✓ Original del certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, con expedición no superior a tres (3) meses
 - ✓ Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT)
 - ✓ Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal.
 - ✓ Estados Financieros con notas y dictamen del revisor fiscal

Participación CHUBB:

100% de la anterior Suma Asegurada y prima

Términos de Pago de Prima:

Cláusula de pago de prima 90 días calendario en 3 cuotas.

Nota 1:

CHUBB SEGUROS es una subsidiaria de una casa matriz de EE.UU. y CHUBB Limited, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Por consiguiente, CHUBB SEGUROS está sujeta a ciertas leyes y regulaciones de Estados Unidos [además de las restricciones de sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y nacionales] que pueden prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte y Cuba.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Contacto

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Nit. 860.026.518-6

Carrera 7 No. 71-21, Torre B Piso 7

A.A. 29782

571 326-6200 Tels

Bogotá D.C., Colombia



**NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN**

DOY FE que este documento es fiel copia
tomada del original

VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Chubb Seguros Colombia S.A.
NIT: 860.026.518-6
Cra 7 #71-21 Piso 7

Bogotá D.C., Colombia
O +(571)326 6200
F +(571) 326 6200

CHUBB

**ELITE MÉDICOS - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL MÉDICA PARA INSTITUCIONES MÉDICAS**

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043 000I
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGo41

Todas aquellas palabras que se encuentran en negrilla a lo largo de esta póliza, han sido definidas al final de la misma y deben ser entendidas de acuerdo con su definición. Los títulos y subtítulos que se utilizan a continuación son estrictamente enunciativos y por lo tanto deben ser interpretados de acuerdo al texto que los acompaña.

Basado en las declaraciones hechas en el Formulario de Solicitud de Seguro debidamente diligenciado por el Tomador, el cual forma parte de esta póliza, y sujeto a las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y/o carátula de la póliza, el Asegurador, el Tomador y el Asegurado acuerdan lo siguiente:

CONDICIONES GENERALES

1. COBERTURAS

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

POR LA PRESENTE PÓLIZA, EN DESARROLLO DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, EL **ASEGURADOR** INDEMNIZARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE Y HASTA EL **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD, LOS DAÑOS Y/O GASTOS LEGALES A CARGO DEL ASEGURADO**, PROVENIENTES DE UNA **RECLAMACIÓN** PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL **ASEGURADO** DURANTE EL **PERIODO CONTRACTUAL** DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL **ASEGURADO** DE ACUERDO CON LA LEY(Y/O DURANTE EL **PERIODO ADICIONAL PARA RECIBIR RECLAMACIONES**, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO), POR CAUSA DE UN **ACTO MÉDICO ERRÓNEO** EN LA PRESTACIÓN DE SUS **SERVICIOS PROFESIONALES**.

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL **ASEGURADO** POR LAS **RECLAMACIONES** DERIVADAS DE UN **ACTO MÉDICO ERRÓNEO** DEL PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO AUXILIAR, FARMACEUTA, LABORATORISTA, ENFERMERÍA O ASIMILADOS, BAJO RELACIÓN LABORAL CON EL **ASEGURADO** O AUTORIZADOS POR ESTE PARA TRABAJAR EN SUS INSTALACIONES MEDIANTE CONTRATO Y/O CONVENIO ESPECIAL, AL SERVICIO DEL MISMO



**NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN**

DOY FE que este documento es fiel copia
tomada del original



LOS ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS QUE ORIGINEN UNA RECLAMACIÓN DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES

PARTICULARES Y CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DEL PERIODO CONTRACTUAL.

2. COBERTURAS ADICIONALES

SUJETO A LA DEFINICIÓN DE COBERTURA PREVISTA EN EL PUNTO ANTERIOR Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA SE CUBREN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.1. COBERTURA PARA CIRUGÍAS RECONSTRUCTIVAS

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL ASEGURADO DERIVADA DE LOS DAÑOS Y/O GASTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS RECLAMACIONES AL ASEGURADO, POR LA REALIZACIÓN DE CIRUGÍAS RECONSTRUCTIVAS POSTERIOR A UN ACCIDENTE Y LAS CIRUGÍAS CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.

2.2. COBERTURA PARA EL SUMINISTRO, PRESCRIPCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO DERIVADA DE LOS DAÑOS Y/O GASTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS RECLAMACIONES AL ASEGURADO, DERIVADAS DEL SUMINISTRO O PRESCRIPCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS O PROVISIONES MÉDICAS O DENTALES QUE HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO O POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS A QUIENES EL ASEGURADO HAYA DELEGADO SU ELABORACIÓN MEDIANTE CONVENIO ESPECIAL, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO Y ESTÉN DIRECTAMENTE REGISTRADOS MEDIANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

LA PRESENTE EXTENSIÓN APLICA EXCLUSIVAMENTE CUANDO DICHOS ERRORES PROVENGAN DE FALLAS DEL ASEGURADO EN LA ELABORACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS, ESPECIFICACIONES O INSTRUCCIONES INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A LOS PACIENTES EN CONEXIÓN CON LOS SERVICIOS PROFESIONALES DESCRITOS EN EL FORMULARIO O CARATULA DE LA PÓLIZA.

EN ESTE CASO EL ASEGURADOR SE RESERVA EL DERECHO DE REPETICIÓN CONTRA LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS A QUIENES EL ASEGURADO HAYA DELEGADO LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS Y ESTOS SEAN LOS CAUSANTES DEL DAÑO QUE ESTÉN MEDIANTE RELACION CONTRACTUAL O CONVENIO ESPECIAL CON EL ASEGURADO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

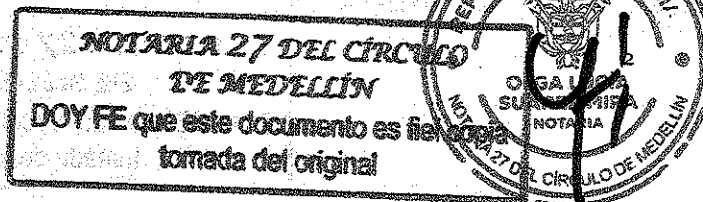
2.3. COBERTURA PARA LA UTILIZACIÓN Y POSESIÓN DE INSTRUMENTOS PROPIOS DE LA MEDICINA

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO DERIVADA DE LOS DAÑOS Y/O GASTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS RECLAMACIONES AL ASEGURADO, POR LA POSESIÓN Y/O USO POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO DE APARATOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERAPÉUTICOS, CON LA CONDICIÓN DE QUE DICHOS APARATOS ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA Y QUE EL ASEGURADO REALICE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DEL FABRICANTE.

COBERTURA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR HASTA EL SUBLÍMITE DE RESPONSABILIDAD INDICADO EN LA CARTATULA DE LA PÓLIZA IMPUTABLE DEL ASEGURADO DERIVADA DE LOS DAÑOS Y/O

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043 0001
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEG041



GASTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A LAS RECLAMACIONES AL ASEGURADO DERIVADA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO.

3. EXCLUSIONES

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO DICHOS DAÑOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

3.1. MALA FE O DOLO Y RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES

- I. LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO O CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA
- II. EL HECHO DE QUE CUALQUIER ASEGURADO HAYA OBTENIDO CUALQUIER BENEFICIO O VENTAJA PERSONAL O PERCIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN A LA CUAL NO TUVIESE LEGALMENTE DERECHO.

3.2. MULTAS Y SANCIONES

MULTAS O SANCIONES PECUNIARIAS O ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUESTAS AL ASEGURADO.

3.3. RECLAMOS Y LITIGIOS ANTERIORES O PENDIENTES

RECLAMOS FORMULADOS A Y LITIGIOS ENTABLADOS Y CONOCIDOS POR EL ASEGURADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE ESTA PÓLIZA, O QUE TENGAN COMO BASE O DE CUALQUIER MANERA SEAN ATRIBUIBLES A LOS MISMOS HECHOS, O ESENCIALMENTE LOS MISMOS HECHOS, QUE HUBIESEN SIDO ALEGADOS EN CUALQUIERA DE DICHOS LITIGIOS, AÚN CUANDO HAYAN SIDO INICIADOS CONTRA TERCEROS.

3.4. CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES

HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, O SITUACIONES QUE HAYAN SIDO CONOCIDAS O QUE RAZONABLEMENTE HA DEBIDO CONOCER EL ASEGURADO, EN O CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE ESTA PÓLIZA.

3.5. SEGUROS ANTERIORES

HECHOS QUE YA HUBIESEN SIDO ALEGADOS, O A UN ACTO MÉDICO ERRÓNEO QUE YA HUBIESE SIDO ALEGADO O QUE HUBIESE ESTADO RELACIONADO CON CUALQUIER RECLAMACIÓN REPORTADA ANTERIORMENTE, O CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIAS DE LAS CUALES SE HAYA DADO AVISO BAJO CUALQUIER CONTRATO DE SEGURO O PÓLIZA DE LA CUAL ÉSTA SEA UNA RENOVACIÓN O REEMPLAZO, O A LA QUE PUEDA EVENTUALMENTE REEMPLAZAR.

3.6. ASEGURADO CONTRA ASEGURADO

RECLAMACIONES PRESENTADAS EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE CUALQUIER OTRO ASEGURADO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA.

QUEDA ESTIPULADO QUE LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICA CUANDO EL AFECTADO ESTUVIERE EN LA CONDICIÓN DE PACIENTE.

3.7. ADMINISTRADOR O PROPIETARIO

LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS O GERENCIALES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO, SOCIO,

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043 000I

30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGO41



ACCIONISTA, DIRECTOR, DIRECTOR EJECUTIVO, ADMINISTRADOR, JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DE EQUIPO, JEFE DE GUARDIA, JEFE DE SERVICIO, DIRECTOR MÉDICO, O EN CUALQUIER CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y/O PROPIETARIA DE UN HOSPITAL, CLÍNICA, SANATORIO, LABORATORIO, BANCO DE SANGRE O CENTRO MÉDICO, O CUALQUIER OTRO PROVEEDOR DE SERVICIOS.

3.8. PRÁCTICAS LABORALES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RESPONSABILIDAD DERIVADA DE INCORRECTAS PRÁCTICAS LABORALES.

3.9. INCUMPLIMIENTO POR EXTRALIMITACIÓN PROFESIONAL Y GARANTÍAS PURAS

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO, DISTINTAS O QUE EXCEDAN LAS FIJADAS POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO.

SE ENTIENDEN IGUALMENTE EXCLUIDAS LAS RECLAMACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE CONLLEVEN LA GARANTÍA DE UN RESULTADO ESPECÍFICO O DE ALGÚN CONVENIO, SEA VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO, QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE SERVICIO MÉDICO.

3.10. GUERRA Y TERRORISMO

I. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL SEAN ESTAS DECLARADAS O NO, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS O SIMILARES (SIN PERJUICIO DE QUE LA GUERRA HAYA SIDO O NO DECLARADA), HUELGA, PAROS PATRONALES, ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, O CONMOCIÓN CIVIL, LEVANTAMIENTO, PODER MILITAR O USURPADO.

II. CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO INCLUYENDO PERO NO LIMITADO AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE LA MISMA, DIRIGIDOS A O QUE CAUSEN DAÑO, LESIÓN, ESTRAGO O INTERRUPTIÓN O COMISIÓN DE UN ACTO PELIGROSO PARA LA VIDA HUMANA O PROPIEDAD, EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA, PROPIEDAD O GOBIERNO, CON OBJETIVO ESTABLECIDO O NO ESTABLECIDO DE PERSEGUIR INTERESES ECONÓMICOS, ÉTNICOS, NACIONALISTAS, POLÍTICOS, RACIALES O INTERESES RELIGIOSOS, SI TALES INTERESES SON DECLARADOS O NO.

3.11. CONTAMINACIÓN

I. CUALQUIER AMENAZA, REAL O SUPUESTA, DE DESCARGA, DISPERSIÓN, FILTRACIÓN, MIGRACIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE CONTAMINANTES EN CUALQUIER OCASIÓN; O

II. CUALQUIER REQUERIMIENTO, DEMANDA U ORDEN RECIBIDA POR UN ASEGURADO PARA MONITOREAR, LIMPIAR, REMOVER, CONTENER, TRATAR O NEUTRALIZAR, O DE CUALESQUIERA FUERA LA FORMA RESPONDER A, O CALCULAR LOS EFECTOS DE LOS CONTAMINANTES INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A CUALQUIER RECLAMACIÓN, JUICIO O PROCESO POR O EN NOMBRE DE UNA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, UNA PARTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA O ENTIDAD POR DAÑOS DEBIDOS A PRUEBAS, MONITOREO, LIMPIEZA, REMOCIÓN, CONTENCIÓN, TRATAMIENTO, DESINTOXICACIÓN O NEUTRALIZACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS CONTAMINANTES.

3.12. DISCRIMINACIÓN

I. DISCRIMINACIÓN ILEGAL DE CUALQUIER TIPO QUE FUERE Y COMETIDA FRENTE A PACIENTES O CUALQUIER OTRA PERSONA.

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043 0001

30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEG041



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

DOY FE que este documento es fiel copia
tomada del original

II. HUMILLACIÓN O ACOSO, PROVENIENTE DE, O RELACIONADA CON TAL TIPO DE DISCRIMINACIÓN.

3.13. ASBESTOS

ASBESTOS, O A CUALQUIER DAÑO CORPORAL O DAÑO A BIENES TANGIBLES, CAUSADO POR ASBESTOS, O PRESUNTO ACTO, ERROR, OMISIÓN U OBLIGACIÓN QUE INVOLUCRE ASBESTOS, SU USO, EXPOSICIÓN, PRESENCIA, EXISTENCIA, DETECCIÓN, REMOCIÓN, ELIMINACIÓN, O USO DE ASBESTOS EN CUALQUIER AMBIENTE, CONSTRUCCIÓN O ESTRUCTURA.

3.14. REACCIÓN NUCLEAR

EFFECTOS DE EXPLOSIÓN, ESCAPE DE CALOR, IRRADIACIONES PROCEDENTES DE LA TRANSMUTACIÓN DE NÚCLEOS DE ÁTOMOS DE RADIOACTIVIDAD, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE RADIACIONES PROVOCADAS POR TODO ENSAMBLAJE NUCLEAR, ASÍ COMO CUALQUIER INSTRUCCIÓN O PETICIÓN PARA EXAMINAR, CONTROLAR, LIMPIAR, RETIRAR, CONTENER, TRATAR, DESINTOXICAR O NEUTRALIZAR MATERIAS O RESIDUOS NUCLEARES.

3.15. INFLUENCIA DE TÓXICOS

DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO EL PERSONAL PROFESIONAL O NO PROFESIONAL HAYA ACTUADO BAJO LA INFLUENCIA DE TÓXICOS, INTOXICANTES, NARCÓTICOS. ALCALOIDES O ALCOHOL BIEN SEA QUE HAYA SIDO O NO INDUCIDO POR UN TERCERO.

3.16. HONORARIOS

CONTROVERSIAS SOBRE EL MONTO, LIQUIDACIÓN O COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

3.17. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS

DISEÑO O MANUFACTURA DE BIENES O PRODUCTOS VENDIDOS, PROPORCIONADOS O DISTRIBUIDOS POR EL ASEGURADO O POR OTRO BAJO SU PERMISO O MEDIANTE LICENCIA OTORGADA POR EL ASEGURADO. (LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICA A DEFECTOS DE PRODUCTOS O TRABAJOS TERMINADOS ELABORADOS O DISTRIBUIDOS POR EL ASEGURADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS CUALES HAYA SIDO DESIGNADO, SI TALES DEFECTOS O ERRORES PROVIENEN DE FALLAS DEL ASEGURADO EN EL DISEÑO, ELABORACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS, PLANOS, ESPECIFICACIONES O INSTRUCCIONES).

3.18. TRANSFUSIONES DE SANGRE O POR LA ACTIVIDAD DE BANCOS DE SANGRE.

CONTAMINACIÓN DE SANGRE CUANDO EL ASEGURADO Y/O SUS EMPLEADOS, CON O SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y/O SUS PROVEEDORES NO HUBIESEN CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS Y NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES EXIGIBLES A UN PROFESIONAL MÉDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A LA ACEPTACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CONTROL, ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN Y TRANSFUSIÓN DE SANGRE, SUS COMPONENTES Y/U HEMODERIVADOS Y A LA ASEPSIA DE ÁREAS, INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DONDE Y CON LOS CUALES SE LLEVEN A CABO DICHOS ACTOS MÉDICOS.

3.19. RESIDUOS, FILTRACIONES, CONTAMINANTES PATOLÓGICOS

FILTRACIONES, CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS, INCLUYENDO LOS GASTOS Y GASTOS LEGALES DE LEYES ESPECÍFICAS O NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LIMPIAR, DISPONER, TRATAR O REMOVER O NEUTRALIZAR TALES CONTAMINANTES.

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGO



NOTARIA 27 DEL CIRCULO
DE MEDELLÍN

DOY FE que este documento es fiel copia
tomada del original

3.20. ANESTESIA GENERAL

DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL, O QUE SE PRESENTEN MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI TAL PROCEDIMIENTO NO FUESE REALIZADO POR UN PROFESIONAL MÉDICO DEBIDAMENTE HABILITADO Y CAPACITADO PARA REALIZARLO, Y LLEVADO A CABO DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN DEBIDAMENTE EQUIPADA Y ACREDITADA PARA TAL FIN.

3.21. MEDICAMENTOS Y/O APARATOS EN FASE EXPERIMENTAL

DAÑOS CAUSADOS POR MEDICAMENTOS Y/O APARATOS EN FASE EXPERIMENTAL O QUE NO SE ENCUENTREN REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN CASO DE SER NECESARIO SU REGISTRO CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

3.22. APARATOS, EQUIPOS, MEDICAMENTOS O TRATAMIENTOS

DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS REALIZADOS CON APARATOS, EQUIPOS, MEDICAMENTOS O TRATAMIENTOS NO RECONOCIDOS POR LAS INSTITUCIONES CIENTÍFICAS LEGALMENTE RECONOCIDAS.

3.23. SECRETOS PROFESIONALES

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ASEGURADO.

3.24. INTERRUPCIÓN PREMATURA Y/O FORZADA DEL EMBARAZO

ACTOS MEDICOS ERRONEOS FRENTE A CUALQUIER TRATAMIENTO MÉDICO CUYO OBJETIVO SEA LA INTERRUPCIÓN PREMATURA Y/O FORZADA DEL EMBARAZO.

3.25. CAMBIO DE SEXO

ACTOS MÉDICOS QUE SE EFECTÚEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS Y RECLAMACIONES POR CUALQUIERA OFENSA SEXUAL, CUALQUIER QUE FUERE SU CAUSA.

3.26. DAÑOS GENÉTICOS

DAÑOS GENÉTICOS EN EL CASO QUE SE DETERMINE QUE ELLOS HAYAN SIDO CAUSADOS POR UN FACTOR HEREDADO Y/O LATROGENICO, DESCUBIERTOS EN EL MOMENTO O UN TIEMPO DESPUÉS DEL NACIMIENTO, Y QUE HAYAN PODIDO OCURRIR DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA ANTES DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO EL PARTO

3.27. CIRUGÍAS ESTÉTICAS O PLÁSTICAS

ACTOS MÉDICOS DE CIRUGIAS PLÁSTICAS O ESTÉTICAS.

3.28. RESPONSABILIDAD POR DEFECTOS DE FABRICACIÓN

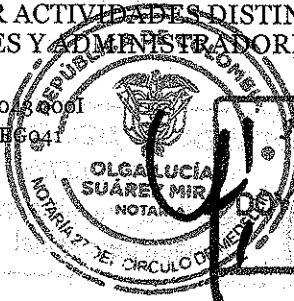
RESPONSABILIDADES ATRIBUIDAS A LOS FABRICANTES DE MEDICAMENTOS, REMEDIOS O DISPOSITIVOS O EQUIPOS MÉDICOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

3.29. RESPONSABILIDAD DIFERENTE A LA PREVISTA EN LA PÓLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENTE A LA PREVISTA EN ESTA PÓLIZA, TAL COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS PROFESIONALES, RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, DIRECTORES Y ADMINISTRADORES ETC.

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB201600130061

30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSH6941



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

FE que este documento es fiel copia
tomada del original

3.30. DAÑOS RELACIONADOS CON TRANSPORTE DE PACIENTES.

RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON EL TRANSPORTE DE PACIENTES EN AMBULANCIAS O AERONAVES.

3.31. DAÑOS RELACIONADOS CON TRATAMIENTO DOMICILIARIO

ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DOMICILIARIO.

3.32. FALTA DE AUTORIZACIÓN

CUANDO LA PRESTACIÓN DE **SERVICIOS PROFESIONALES** HAYA TENIDO LUGAR POR PARTE DE PERSONAS CON TARJETA PROFESIONAL, LICENCIA O PERMISO PARA DESEMPEÑARSE SUSPENDIDA, CANCELADA O REVOCADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O BIEN CUANDO ÉSTA HAYA EXPIRADO.

3.33. PROHIBICIONES LEGALES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

3.34. FALLOS DE TUTELA

RECLAMACIONES ORIGINADAS O DERIVADAS DE FALLOS DE TUTELA EN LOS CUALES NO EXISTA UNA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONTRA DEL **ASEGURADO**.

3.35. EVENTO CIBERNETICO

SE EXCLUYE CUALQUIER RECLAMACION O RECLAMO ORIGINADO POR, BASADO EN O RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON UN **EVENTO CIBERNETICO**, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A LA OBTENCIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE **DATO, DATOS PERSONALES, INFORMACION CONFIDENCIAL E HISTORIAS CLINICAS**.

3.36 DAÑOS NO COMPRENDE

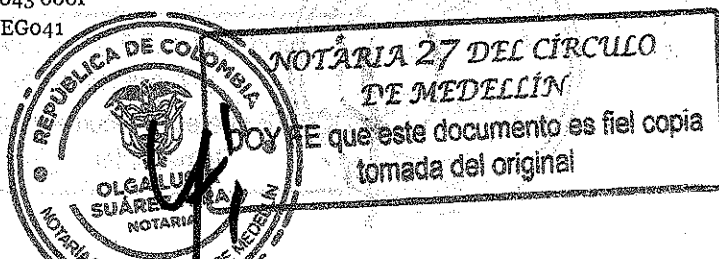
- A. LAS MULTAS, SANCIONES Y PENAS DE ACUERDO CON LA EXCLUSIÓN 3.2.
- B. DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARIZANTES.
- C. LAS CANTIDADES QUE NO PUEDAN SER COBRADAS A LOS ASEGURADOS POR SUS ACREEDORES,
- D. LAS CANTIDADES QUE SE DERIVEN DE ACTOS O HECHOS NO ASEGURABLES BAJO LAS LEYES COLOMBIANAS CONFORME A LAS CUALES SE INTERPRETE EL PRESENTE CONTRATO.

3.37 CONDUCTA SEXUAL

CONDUCTA SEXUAL ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, CONDUCTA SEXUAL SIGNIFICA CUALQUIER ACTO VERBAL O NO VERBAL, COMUNICACIÓN, CONTACTO U OTRA CONDUCTA QUE INVOLUCRE ABUSO SEXUAL, INTIMIDACIÓN SEXUAL, ACOSO SEXUAL O DISCRIMINACIÓN.

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043 000I

30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGo41



4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

El Límite de Responsabilidad establecido en las condiciones particulares y/o en la carátula es la suma asegurada que es el máximo de responsabilidad del **Asegurador** en relación con todos los **Daños y Gastos Legales** amparados por esta póliza, independientemente de la cantidad de **Asegurados, Reclamaciones**, personas o entidades que efectúen tales **Reclamaciones**.

Cualquier sublímite especificado en esta póliza para una cobertura, extensión de cobertura o anexo, será el máximo de responsabilidad del **Asegurador** para esa cobertura, independientemente del número de **Daños, Gastos Legales**, cantidad de **Asegurados, Reclamaciones**, personas o entidades que efectúen tales **Reclamaciones**. A menos que se diga expresamente lo contrario, los sublímites hacen parte del límite de responsabilidad de la póliza y no se consideran en adición al mismo.

Los **Gastos Legales** están sujetos a y erosionan el límite de responsabilidad establecido. En consecuencia, el **Asegurador** no estará obligado, en ningún caso, a pagar **Daños** ni **Gastos Legales** que excedan el Límite de responsabilidad aplicable, una vez éste haya sido agotado.

Todas las **Reclamaciones** derivadas del mismo **Acto Médico Erróneo** se considerarán como una sola **Reclamación**, la cual estará sujeta a un único límite de responsabilidad. Dicha **Reclamación** se considerará presentada por primera vez en la fecha en que la primera del conjunto de las **Reclamaciones** haya sido presentada, sin importar si tal fecha tuvo lugar durante o con anterioridad al inicio del **Periodo Contractual**. En todo caso, el conjunto de reclamaciones no estará cubierto si es anterior a la fecha de inicio del **Periodo Contractual**.

Así mismo, la serie de **Actos Médicos Erróneos** que son o están temporal, lógica o causalmente conectados por cualquier hecho, circunstancia, situación o evento, se considerarán un mismo **Acto Erróneo**, y constituirán una sola **Pérdida** y/o **Gastos Legales**, sin importar el número de reclamantes y/o **Reclamaciones** formuladas. La responsabilidad máxima del **Asegurador** por dichos **Daños** y/o **Gastos Legales**, no excederá el límite responsabilidad establecido en la carátula o en las condiciones particulares de esta póliza.

5. DEDUCIBLE

El **Asegurador** será exclusivamente responsable de pagar los **Daños** y/o **Gastos Legales** en exceso del deducible fijado en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1103 del Código de Comercio. El deducible estará desprovisto de cobertura bajo la póliza; en consecuencia, no erosiona el límite y será asumido por el **Asegurado**.

Se aplicará un solo deducible a los **Daños** y/o **Gastos Legales** originados en **Reclamaciones** derivadas del mismo **Acto Médico Erróneo**.

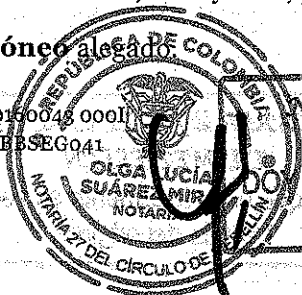
6. REGLAS SOBRE PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMACIONES POTENCIALES O RECIBIDAS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

6.1 NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIONES POTENCIALES

Si durante el **Periodo Contractual** o durante el **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones**, en caso de que éste último sea contratado, el **Asegurado** tuviere conocimiento de cualquier **Acto Médico Erróneo** que pueda razonablemente dar origen a una **Reclamación** cubierta por esta póliza, deberá durante el **Periodo Contractual**, dar notificación de ello al **Asegurador** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha que lo haya conocido o debido conocer, mencionando todos los detalles que razonablemente conozca o deba conocer, incluyendo, pero no limitado a:

I. El Acto Médico Erróneo alegado

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20190048 0001
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGO41



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

FE que este documento es fiel copia
tomada del original

- II. Las fechas y personas involucradas;
- III. La identidad posible o anticipada de los Demandantes;
- IV. Las circunstancias por las cuales el **Asegurado** tuvo conocimiento por primera vez de la posible **Reclamación**.

Cumplidos estos requisitos, cualquier **Reclamación** posteriormente efectuada contra el **Asegurado** y proveniente de dicho **Acto Médico Erróneo**, que haya sido debidamente reportado al **Asegurador**, será considerada como efectuada en el **Período Contractual**.

6.2 NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIONES RECIBIDAS POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL

El **Asegurado**, deberán avisar al **Asegurador** acerca de la presentación de cualquier **Reclamación** judicial o extrajudicial al **Asegurado**, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha quee la haya conocido o debido conocer.

Una vez recibida la **Reclamación**, el **Asegurador sugiere** al **Asegurado** suministrar la información, documentos comprobantes contables, facturas y pruebas necesarias para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, según lo exigido por la ley.

6.3 DEFENSA

El **Asegurado** debe tomar todas las medidas necesarias para adelantar una defensa adecuada de sus intereses y por lo tanto tiene la obligación de asumir la defensa de la **Reclamación**.

Para estos efectos, el **Asegurado** enviará al **Asegurador** la hoja de vida y cotización del abogado de su elección, para la aprobación **previa** tanto de su identidad como los honorarios. Una vez sean aprobados, con sujeción al artículo 1128 del Código de Comercio, el **Asegurador** pagará los **Gastos Legales** del **Asegurado** en la medida en que se vayan causando, aun cuando los hechos que den lugar a la **Reclamación** no tengan fundamento, pero siempre y cuando estos hechos no se encuentren desprovistos de cobertura o no estén excluidos de la póliza. Por lo tanto, el **Asegurador** no será responsable de asumir **Gastos Legales** que no hayan sido incurridos en la defensa de una **Reclamación** originada de un **Acto Médico Erróneo**.

Si se llegare a determinar que los gastos legales no están cubiertos por esta póliza, el **Asegurado** deberá rembolsar la integridad de los mismos al **Asegurador**.

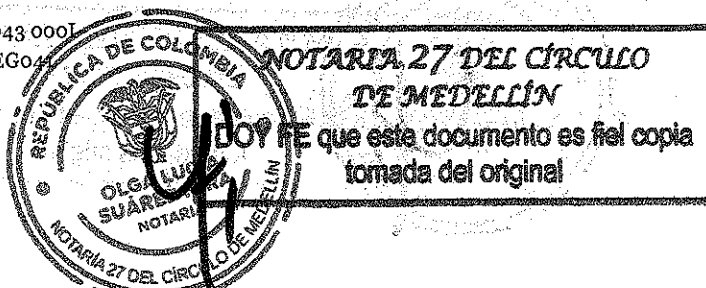
El **Asegurado** debe mantener al **Asegurador** permanentemente informado sobre el desarrollo de la **Reclamación** en su contra.

El **Asegurador** podrá investigar cualquier **Reclamación** o **Acto Médico Erróneo** que involucre al **Asegurado** y tendrá el derecho de intervenir en y/o asumir la defensa y transacción de la **Reclamación**, de la manera que lo estime conveniente.

El **Asegurado** cooperará con el **Asegurador** y le suministrará toda la información y asistencia que el **Asegurador** pueda razonablemente requerir, incluyendo pero no limitada a, la presentación en audiencias, descargos y juicios y la asistencia para la celebración de arreglos, asegurando y suministrando evidencia, obteniendo la presencia de los testigos y adelantando la defensa de cualquier **Reclamación** cubierta por esta póliza. Así mismo, se abstendrá de realizar acto alguno que perjudique la posición del **Asegurador** o sus derechos de subrogación.

Si debido al incumplimiento de este deber se perjudicaran o disminuyeran las posibilidades de defensa de la **Reclamación**, el **Asegurador** podrá reclamar al **Asegurado** los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento. Si el incumplimiento del **Asegurado** se produjera con la manifiesta intención de engañar al

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043.0001
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGO4



Asegurador o si los reclamantes o los afectados obrasen de mala fe habrá lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

6.4 NO ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD

El **Asegurado** no podrá admitir su responsabilidad, asumir obligación alguna, transigir, conciliar o liquidar los asuntos objeto de la **Reclamación**, ni incurrir en **Gastos Legales** y gastos sin el consentimiento previo y por escrito del **Asegurador**.

7. DISTRIBUCIÓN.

En el evento en que una **Reclamación** de lugar a un **Daño** cubierto por esta póliza y al mismo tiempo por un **daño** no cubierto por la póliza, el **Asegurado** y el **Asegurador** distribuirán dicho **Daño** y **Gastos Legales** en la misma proporción en la que se distribuya la responsabilidad legal de las partes.

Cualquier distribución o anticipo de **Gastos Legales** en relación con una **Reclamación** no creará presunción alguna respecto a la distribución de otro **Daño** originado por dicha **Reclamación**.

Si **Asegurado** y **Asegurador** no lograren llegar a un acuerdo en relación con los **Gastos Legales** que deben ser desembolsados para la atención de dicha **Reclamación**, el **Asegurador** suministrará los **Gastos Legales** que considere razonablemente cubiertos bajo la póliza hasta que se acuerde o se determine una distribución diferente. Una vez acordada o determinada la distribución de **Gastos Legales**, estos serán aplicados de manera retroactiva a todos los **Gastos Legales** ya incurridos en relación con dicha **Reclamación**.

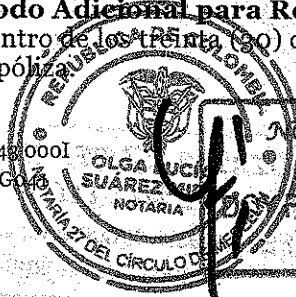
8. PERIODO ADICIONAL PARA RECIBIR RECLAMACIONES

El **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones** se otorgará previa solicitud del **Asegurado**, si la póliza es terminada, revocada o no renovada por cualquier razón diferente al no pago de prima, o al incumplimiento de alguna obligación a cargo del **Asegurado** bajo la póliza, y siempre y cuando ésta no sea reemplazada por otra póliza de la misma naturaleza, tomada con esta o con otra **Compañía de Seguros**, a menos que la póliza nueva no otorgue cobertura retroactiva, se acuerda que el ofrecimiento, por parte del **Asegurador** de términos de renovación en condiciones diferentes a las de la vigencia que expira, no se entenderá como "no renovación" y por lo tanto no dará derecho a activar el **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones**.

Durante el Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones, se cubrirán las **Reclamaciones** que sean formuladas por primera vez en contra del **Asegurado** durante dicho período, siempre que se basen en **Actos Médicos Erróneos** que generen un **Daño y/o Gastos Legales** cubiertos por la póliza y que se hayan presentado después de la **Fecha de Retroactividad** y hasta la fecha de entrada en vigor del **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones**. Cualquier **Reclamación presentada** durante el **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones** será considerada como si hubiere sido presentada durante el **Periodo Contractual** inmediatamente anterior.

Las condiciones del último **Periodo Contractual** de la póliza continuarán siendo aplicables al **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones**. La vigencia y la prima de este periodo serán las indicadas en las **Condiciones Particulares** de esta póliza y el límite de responsabilidad aplicable durante el **Periodo Adicional para recibir Reclamaciones** será el que continúe disponible a la expiración del último **Periodo Contractual**, no suponiendo de ninguna forma que el **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones** implique una reconstitución del límite de responsabilidad.

Para ejercer el derecho que esta cláusula otorga, el **Asegurado** deberá comunicar por escrito al **Asegurador** su intención de contratar el **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones** y pagar la prima establecida en las condiciones particulares dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha terminación, revocación o no renovación de la póliza.



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN
FE que este documento es fiel copia
tomada del original

9. CLÁUSULA DE REVOCACIÓN

Este contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

- Por el **Asegurador**, mediante comunicación escrita al **Asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío y sujeto a los términos del artículo 1071 del Código de Comercio Colombiano;
- Por el **Asegurado**, en cualquier momento, mediante aviso escrito al **Asegurador**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **Asegurado** a recuperar la prima no devengada a prorrata del tiempo no transcurrido, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo

10. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El **Asegurado** está obligado a mantener el estado del riesgo en los términos y condiciones del artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud, deberá notificar por escrito al **Asegurador** los hechos o circunstancias que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación de no menos de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **Asegurado**. Si la modificación del riesgo les es extraña, se deberá avisar al **Asegurador** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se tengan conocimiento de este cambio que se presume dentro de los 30 días siguientes. Para efectos de determinar la oportunidad de esta notificación, se contará la fecha de recepción efectiva de la comunicación por parte del **Asegurador**.

11. SOLICITUD DE CAMBIOS EN TÉRMINOS Y CONDICIONES

La solicitud de cualquier intermediario o corredor de seguros o el conocimiento por parte de éstos últimos, de cambios solicitados por el **Asegurado** con respecto a los términos de la cobertura, no producirá un cambio en ninguna de las partes o condiciones de esta póliza; ni tampoco los términos de esta póliza, serán cambiados o modificados excepto mediante documento que se incorpore como parte integral de esta póliza, el cual deberá ser debidamente firmado por un representante autorizado del **Asegurador**.

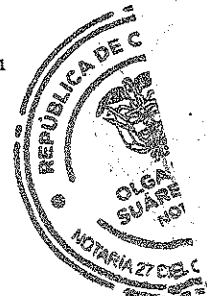
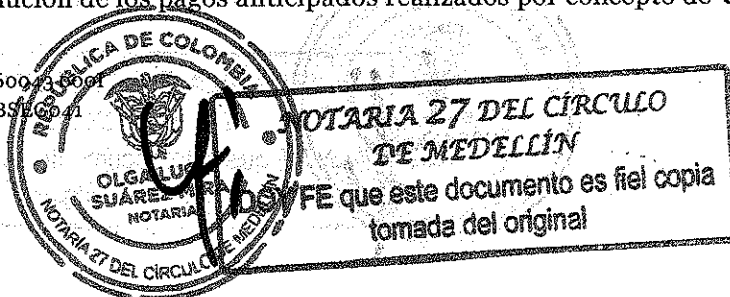
12. SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN

El **Asegurador**, una vez efectuados cualesquiera de los pagos previstos en esta póliza, se subrogará hasta el límite de tal o tales pagos y podrá ejercer los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al **Asegurado**.

Para estos efectos, el **Asegurado** prestará toda la colaboración que sea precisa para la efectividad de la subrogación, incluyendo la formalización de cualesquiera documentos que fuesen necesarios para dotar al **Asegurador** de legitimación activa para demandar judicialmente. Así mismo, al **Asegurado** le está prohibido renunciar a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro so pena de perder el derecho a la indemnización en caso de incumplir con esta condición.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en esta póliza. Si el **Asegurado** actuó de mala fe o con dolo, el **Asegurador** deberá restituir los costos y/o **Gastos Legales** que el **Asegurador** pagó de manera anticipada. Si el **Asegurado** no hace la devolución de los pagos anticipados realizados por concepto de **Gastos Legales**, el

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB201600-130001
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBB201600-130001



Asegurador puede presentar una demanda de recobro en contra del **Asegurado** por dicho concepto.

13. CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando cualquier **Daño** y/o **Gastos Legales** bajo esta póliza estuvieran también cubiertos, en todo o en parte, por otra póliza vigente emitida por otro **Asegurador**, esta póliza cubrirá, con sujeción a sus términos y condiciones, dicho **Daño** y/o **Gastos Legales** solo en la medida en que su importe sobrepase el límite de indemnización de dicha póliza agotado íntegramente por el pago en moneda de curso legal de **Pérdida** y/o **Gastos Legales** cubiertas bajo dicha póliza, y únicamente en cuanto a dicho exceso. En el caso de que tal póliza esté suscrita solamente como seguro de exceso específico por encima del **Límite de Responsabilidad** establecido en esta póliza, el **Daño** y/o **Gastos Legales** será cubierta por esta póliza con sujeción a sus términos y condiciones.

14. COMUNICACIONES

Cualquier notificación o comunicación deberá dirigirse al **Asegurador**, quien es el único autorizado para responderla. Para efectos de la contabilización de términos, se entenderá como entregada cualquier comunicación al **Asegurador** la fecha en que éste efectivamente la reciba.

15. FORMULARIO DE SOLICITUD

Para emitir esta póliza el **Asegurador** se ha basado en la información y declaraciones contenidas en el **Formulario de Solicitud**, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción y presentada al **Asegurador** antes de la iniciación de la vigencia y durante el **Periodo Contractual**. Dichas declaraciones son la base de la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de esta póliza, y por lo tanto se considerarán como parte integrante de la misma.

16. CESIÓN

Esta póliza y todos y cualquiera de los derechos en ella contenidos, no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito del **Asegurador**.

17. PAGO DE PRIMAS

El **Tomador** está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del **Asegurador** o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al **Asegurador** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

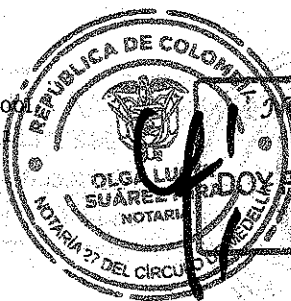
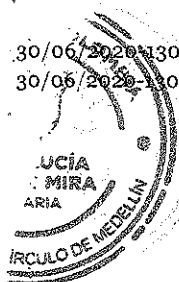
18. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **Asegurado** y/o los beneficiarios perderán los derechos provenientes de la presente póliza en los siguientes supuestos, sin perjuicio de los demás casos establecidos en la ley:

I. Si hubiese en el siniestro o en la **Reclamación** dolo o mala fe del **Asegurado**, beneficiarios, causahabientes o apoderados.

II. Por renunciar a los derechos contra el responsable del siniestro

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043 0001
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEG04



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN
que este documento es fiel copia
tomada del original

19. DELIMITACION TEMPORAL

La cobertura de esta póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, es aplicable a las **Reclamaciones presentadas** por primera vez contra cualquier **Asegurado** durante el **Periodo Contractual** o el **Periodo Adicional para Recibir Reclamaciones** en caso en que este último sea contratado. Los hechos que dan origen a la **Reclamación** deben ser posteriores a la **Fecha de Retroactividad**.

20. RENOVACION

Para solicitar la renovación de la póliza, el **Asegurado** deberá proporcionar al **Asegurador**, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento del **Periodo Contractual**, la solicitud de seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, el **Asegurador** determinará los términos y condiciones para el nuevo Periodo Contractual.

21. PÉRDIDAS EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso en que el **Daño** y/o **Gastos Legales** sean expresados en moneda extranjera distinta a la establecida en el límite de responsabilidad de las Condiciones Particulares de la presente póliza, ésta será convertida y pagada en la moneda establecida en dichas condiciones, de acuerdo con la Tasa Representativa del Mercado oficial (TRM) del día que se quede ejecutoriada (o), el laudo arbitral o se suscriba el acuerdo transaccional para el **Daño**, o el día de emisión de la factura para los **Gastos Legales**, según el caso.

En el caso en que el **Daño** y/o **Gastos Legales** sean expresados en moneda colombiana y ésta sea distinta a la establecida en el límite de responsabilidad de las Condiciones Particulares de la presente póliza, esta será convertida y pagada en moneda legal Colombiana, de acuerdo con la Tasa Representativa del Mercado oficial (TRM) del día que quede ejecutoriada (o) la sentencia final, el laudo arbitral, o se suscriba el acuerdo transaccional para el **Daño**, o el día de emisión de la factura para los **Gastos Legales**, según el caso.

22. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES

El presente contrato queda sometido a la Ley Colombiana y en particular, al Código de Comercio y legislación complementaria en materia de seguros y a la jurisdicción colombiana.

23. DELIMITACIÓN TERRITORIAL

La cobertura y extensiones de cobertura de esta póliza son aplicables a las **Reclamaciones** presentadas en los territorios establecidos en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares en la sección de delimitación territorial y que sean originadas por un **Acto Médico Erróneo** cometido en dichos territorios.

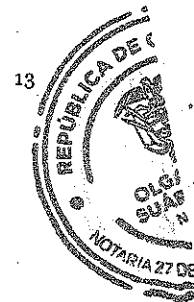
24. MANEJO DE INFORMACIÓN

El **Tomador** y el **Asegurado** autorizan al **Asegurador** para que con fines estadísticos y de información entre compañías, entre éstas y las autoridades competentes y con fines de administración de

información a través de terceros debidamente autorizados, consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las centrales de datos que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada que se encuentre en el territorio nacional o fuera de éste, la información derivada del presente contrato de

seguros y que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente se deriven del contrato de seguros, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás información que surja del presente contrato el cual, el **Tomador** y el **Asegurado** declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160043 0001
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGO41



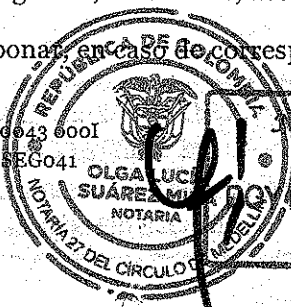
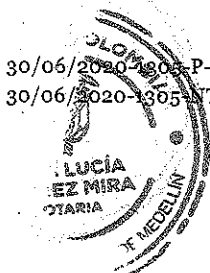
25. GARANTIAS

El **Asegurado** está obligado a cumplir con las normas que regulan la profesión médica, la ley de ética médica (ley 23 de 1981) las disposiciones legales y administrativas de cada actividad profesional que las regulan y cuyo incumplimiento tornaría ilegal la actividad.

El **Asegurado** garantizará, so pena de que el contrato se dé por terminado desde su infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio que en la práctica profesional se sujetará a lo dicho a continuación y que exigirá a su personal y/o a los profesionales en relación de dependencia y/o aprendizaje, que incluye a los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen en la atención del paciente, y los que por el motivo que fuere, trabajen con el **Asegurado**:

- a) Aplicar las normas que rigen el manejo de la historia clínica, previstas en la resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas pertinentes o que las modifiquen, especialmente que contengan las características básicas de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, con la obligación de sentar en la historia clínica, un registro adecuado del acto realizado o indicado a los pacientes, las observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas que permita demostrar la existencia de la prestación del servicio y del cuidado de la salud brindado al paciente.
- b) Identificar la Historia Clínica con numeración consecutiva y el número del documento de identificación del paciente. Incluyendo identificación del paciente (usuario), registros específicos, anexos todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras de salud consideren pertinentes. El tratamiento y/o procedimiento necesario en cada entrada que se realice en la historia clínica, así como escribir en forma concisa, legible (si las anotaciones son manuscritas), veraz, ordenada y prolija, toda su actuación médica y/o auxiliar relacionada con la atención del paciente, así como todos los datos obtenidos acerca del paciente y su estado clínico, realizando, en todos los casos, anamnesis, evolución, diagnósticos, indicaciones, epicrisis y cierre de la historia clínica.
- c) Verificar, controlar y asegurar que todas y cada una de las historias clínicas contengan un formulario que demuestre que con el paciente se ha realizado un proceso de consentimiento informado previo a la intervención quirúrgica o tratamiento programado del paciente, excepto lo que se refiere a los tratamientos por receta, que permita demostrar que el paciente y/o quien corresponda entendió lo explicado por el médico tratante, el que deberá estar suscrito también por el/los profesional(es) interviniente(s).
- d) Conservar todas las historias clínicas y todos los registros concernientes a tratamientos y/o servicios prestados a pacientes, incluyendo registros relativos al mantenimiento de equipos utilizados en la prestación de tales tratamientos y/o servicios. Los archivos de las historias clínicas deben conservarse en condiciones locativas, procedimentales, medioambientales y materiales propios para tal fin, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación en los Acuerdos 07 de 1994, 11 de 1996 y 05 de 1997, o las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen (artículo 17 de la resolución 1995 de 1999 MINSALUD)
- e) Colaborar con el **Asegurador**, o con el representante nombrado por el mismo:
 - Proveyendo todo registro, información, documento, declaración jurada o testimonial que estos puedan solicitar a los efectos de determinar su participación y/o responsabilidad.
 - Autorizando a éstos para procurar la obtención de registros y cualquier otro documento o información cuando éstos no estén en posesión del **Asegurado**.
 - Cooperando en la investigación, mediación, acuerdo extra judicial o defensa de todo reclamo o litigio.
 - Comprometiéndose a abonar, en caso de corresponder, los importes correspondientes a su participación

30/06/2020-1906-P-06-CLACHUBB20160043 0001
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBB20160041



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

FE que este documento es fiel copia
tomada del original

(deducible) dentro de las 48 horas de haber recibido el requerimiento.

- Haciendo valer contra terceras personas, físicas o jurídicas, cualquier derecho que el **Asegurador** encuentre y estime necesario, y de ser solicitado, transmitir todo derecho de repetición al primer requerimiento de éste.
- Permitiendo al **Asegurador** efectuar transacciones o consentir sentencias.
- No efectuando ninguna confesión, aceptación de hechos con la única excepción de aquellos efectuados en la interrogación judicial, oferta, promesa, pago o indemnización sin el previo consentimiento por escrito del **Asegurador**.
- Conservando en perfectas condiciones de mantenimiento, conforme a lo estipulado por los fabricantes, todos los equipos usados para el diagnóstico y/o tratamiento de pacientes.

26. DEFINICIONES

a. Acto Médico

Significa conjunto de procedimientos clínicos profesionales prestados a pacientes por el **Asegurado** y/o sus empleados en calidad de profesionales, técnicos y/o auxiliares para las áreas de la salud debidamente autorizados conforme a la Leyes aplicables y especificados en la Carátula de la Póliza y/o Anexos.

Se entienden como Actos Médicos: consulta médica, diagnóstico, prescripción, servicios de laboratorio, recomendación terapéutica, administración de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, emisión de documentos médicos, historia clínica, rehabilitación y demás procedimientos médicos profesionales necesarios para el ejercicio profesional o tratamiento de un Paciente.

b. Acto Médico Erróneo

Significa cualquier **Acto Médico** u omisión, real o supuesto, que implique falta de mesura, cuidado, cautela, precaución o discernimiento; impericia; mal juicio; error; abandono y/o insuficiencia de conocimientos exigidos por la normatividad vigente, literatura y prácticas médicas universalmente aceptadas y relacionado con los **Servicios Profesionales** prestados por el **Asegurado** y que conforme a la ley generan responsabilidad civil del **Asegurado**.

c. Asegurado

Se considera como **Asegurado** el establecimiento médico asistencial, sea persona jurídica de derecho público, privado o mixto, declarado expresamente en el cuestionario y/o en la solicitud de seguro y designado como tal en la carátula de la póliza, con sujeción de los términos, condiciones y exclusiones aquí expresados, y respecto a los antecedentes, práctica, tipo de organización instalaciones, equipamiento, y personal declarado en el formulario de solicitud de seguro. Esta póliza de seguro otorga al **Asegurado** todos los derechos, cargas y obligaciones estipulados bajo la misma.

d. Asegurador

Significa Chubb Seguros Colombia S.A.

e. Contaminantes

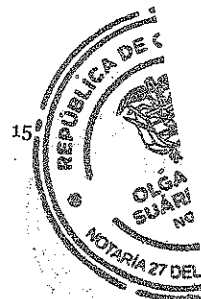
Significan cualquier contaminante o irritante sólido, líquido, gaseoso o térmico, incluyendo sin estar limitado a, humo, vapor, hollín, emanaciones, ácidos, álcalis, químicos, y desechos. Los desechos incluyen los materiales para ser reciclados, reacondicionados o reclamados.

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB201609730001
30/06/2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSE0041



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

DOY FE que este documento es fiel copia
tomada del original



f. Gastos Legales

Significa honorarios (incluidos honorarios de abogados y peritos) y las costas del proceso, o sea los gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados por el **Asegurador** previamente a ser incurridos, y que resulten única y exclusivamente de una **Reclamación** iniciada contra el **Asegurado** derivados de un **Acto Médico Erróneo**, que se generen de la comparecencia del **Asegurado** en un proceso civil o en un proceso extrajudicial. No se incluirán salarios, honorarios o gastos legales de directores, ejecutivos o empleados del **Asegurado**.

Se entenderán incluidos, como **Gastos Legales** en los casos de una **Reclamación** cubierta por esta póliza la prima pagada para obtener fianza judicial o garantía bancaria sobre el patrimonio personal de **Asegurado**.

g. Daños

Significa cualquier suma, indemnización o monto compensatorio por el cual el **Asegurado** resulte legalmente obligado a pagar como responsable civil a consecuencia de una **Reclamación** proveniente de un **Acto Médico Erróneo**.

Daños no comprende:

- a. Las multas, sanciones y penas de acuerdo con la exclusión 3.2.
- b. Daños punitivos y ejemplarizantes.
- c. Las cantidades que no puedan ser cobradas a los **Asegurados** por sus acreedores,
- d. Las cantidades que se deriven de actos o hechos no asegurables bajo las leyes colombianas conforme a las cuales se interprete el presente Contrato.

h. Dato

Significa cualquier información, hechos o programas, archivados, creados, usados o transmitidos en cualquier hardware o software que permita funcionar a un computador y a cualquiera de sus accesorios, incluyendo sistemas y aplicaciones de software, discos duros o diskettes, CD-ROMs, cintas, memorias, células, dispositivos de procesamiento de datos, o cualquier otro medio que sea utilizado con equipos controlados electrónicamente o cualquier otro sistema de copia de seguridad. Dato no constituye un bien tangible.

i. Datos Personales

Significa el nombre, nacionalidad, número de identidad o número de seguro social, datos médicos o de salud, u otra información sobre la salud protegida, número de licencia de conducir, número de identificación estatal, número de tarjeta de crédito, número de tarjeta débito, dirección, teléfono, dirección de correo electrónico, número de cuenta, historial contable o contraseñas; y cualquier información personal no pública como se define en las Regulaciones de Privacidad; en cualquier formato, si tal información crea la posibilidad de que un individuo sea identificado o contactado.

j. Evento Cibernético

Significa:

- a. Una violación de la seguridad de la red
- b. Uso no autorizado de una red informática

30/06/2020-1305-P-06-CLACHUBB2016007-0001

30/06/2020-1305-P-06-P&CNTCHUBBSE041

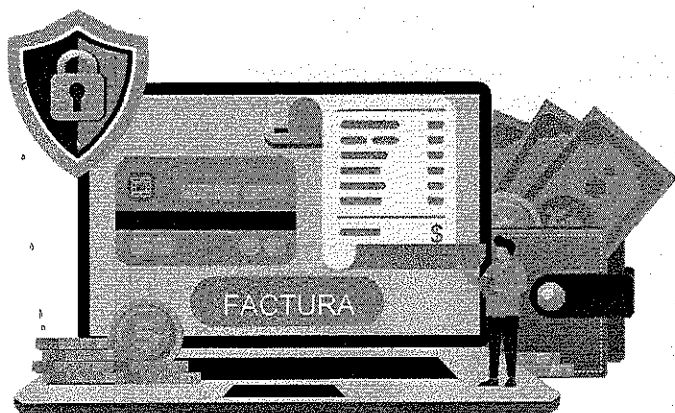
MIRIA
ARIA

POUCO DE MEDELLIN



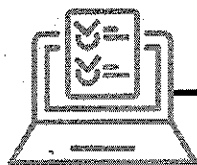
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO
DE MEDELLÍN

COY FE que este documento es fiel copia
tomada del original



Chubb implementa la facturación electrónica y queremos que estés enterado de esta noticia.

Información a tener en cuenta



A partir del 1ero de Octubre de 2020, la póliza dejará de ser factura, por lo cual recibirás un documento adicional denominado factura. Para identificar a qué póliza corresponde, encontrarás un código numérico de referencia compuesto por ramo | póliza | endoso.

Tu factura será enviada al correo electrónico que tienes registrado en Chubb. En cualquier caso, si no recibes la factura, podrás solicitarla en el siguiente buzón: emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Para cada póliza nueva o renovación recibirás una factura. Para cada endoso a una póliza vigente, recibirás una nota débito para cobro de prima o una nota crédito para devolución de prima.

Cualquier inquietud relacionada con la facturación que recibas, será atendida a través de nuestro correo electrónico:

emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Defensor del Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>

© 2020 Chubb Group. Productos ofrecidos por una o más de las compañías del Grupo Chubb. Los productos ofrecidos no se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones. Los derechos sobre la marca comercial "Chubb", su logotipo, y demás marcas relacionadas son de propiedad de Chubb Limited.

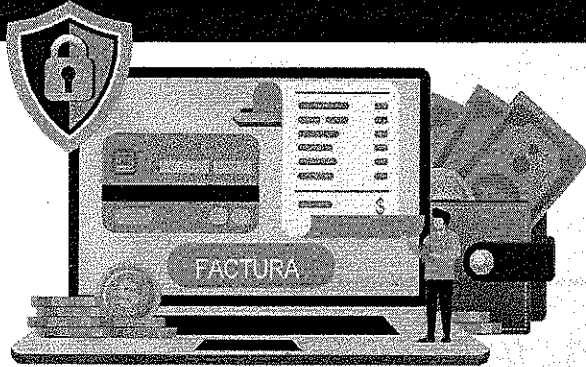


DOY FE que este documento es fiel copia tomada del original

Chubb. Insured.™



Facturación electrónica



Apreciados Clientes,
les presentamos el
diseño de
representación gráfica
de nuestra factura
electrónica.

Identifícala y aprende a interpretar su contenido

Diseño factura electrónica Chubb

CHUBB

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 360026518-6
Dirección Carrera 773 - 21 Piso 7 Torre B - Edificio Bolsa Valores de Colombia,
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 571 326 62 00
Correo Electrónico Emision@fusionselectronica.co@chubb.com

Factura Electrónica De Venta POL4
Referencia 21-0063630-00000 - Sucursal Bogotá
Página 1 de 1

Numero de la Factura (ND / NC)

Llave que corresponde a la
identificación Ramo | Póliza |
Endoso y Sucursal de emisión

Datos del Tomador

Información clave para recibir la factura (NO / NO) Nos apoyamos en nuestros aliados para la consecución y garantía de envío electrónico

Fechas relevantes: validación DIAT y generación factura

El código corresponde a datos
vinculantes con la póliza
(Ramo|Póliza|Endoso)

Tasa de cambio cuando la factura es generada en moneda diferente

Encuentra el total de lo facturado

[illegible]

Defensor del Financiero: Estudio Jurídico Ustáñez Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáñez González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáñez González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Officey. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(0) 610 8161 Fax: (57)(0) 610 8164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensorciudad@ustanezabogados.com Página Web: <http://www.ustanezabogados.com>

© 2020 Chubb Group. Productos ofrecidos por una o más de las Compañías del Grupo Chubb. Los productos ofrecidos no se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones. Los derechos sobre la marca comercial "Chubb", su logotipo, y demás marcas relacionados, son de propiedad de Chubb Limited.

das Chubb. Insured.SM



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 3190300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 3190300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231.117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Que por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andres Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su objeto principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su objeto social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*****Aclaración Capital*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**** Capital Pagado ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 90 del 26 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2020 con el No. 02552149 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Obregon Trillos Manuel Francisco	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Afanador Garzon Oscar Luis	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Montenegro Ramirez Alvaro Joaquin	C.C. No. 000000079485188
Cuarto Renglon	Sevilla Muñoz Fabricio	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vivianne**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orozco Vasconsellos Ivonne	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Garcia Moncada Gloria Stella	C.C. No. 000000039782465
Tercer Renglon	Salcedo Roberto	P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pazmino Cabrera Xavier Antonio	P.P. No. 000000908889264
Quinto Renglon	Chaves Lopez Jaime	C.C. No. 000000079693817

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 88 del 27 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2018 con el No. 02345290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ruiz Gerena Claudia Yamile	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de julio de 2020, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2020 con el No. 02612989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Bolivar Lopez Andres	C.C. No. 000001030538232
Suplente	Eduardo	T.P. No. 169279-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (sic) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (sic) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (sic) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (sic) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (sic) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (sic) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgamiento de la presente escritura pública.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con cédula de ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con cédula de ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció María Del Mar García de Brigard identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a María Patricia Aragon Velez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregon Trillos identificado con cédula de ciudadanía número. 79.151.183 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutierrez Flores, identificada con pasaporte número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989	No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990	No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990	No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991	No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992	No.366564

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 2 de diciembre de 2008, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

*****Aclaración de Situación de Control*****

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

*****Aclaración Grupo Empresarial*****

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial
Que por Documento Privado Sin núm. de representante legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..
Matrícula No.:	03212432
Fecha de matrícula:	31 de enero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 No. 10 51
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 7 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de septiembre de 2020 Hora: 08:05:01**

Recibo No. 8320013651

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32001365100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,573,716,220,068

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1163343496792949

Generado el 13 de julio de 2022 a las 12:02:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1163343496792949

Generado el 13 de julio de 2022 a las 12:02:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1163343496792949

Generado el 13 de julio de 2022 a las 12:02:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Luis José Silgado Acosta
Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020

IDENTIFICACIÓN

CC - 79777524

CARGO

Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Juan Pablo Saldarriaga Arias
Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022

CC - 1017142329

Representante Legal

Carlos Humberto Carvajal Pabón
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016

CC - 19354035

Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1163343496792949

Generado el 13 de julio de 2022 a las 12:02:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:38:01 AM



Recibo No.: 0022788238

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZkGacDcnbqNodaij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901386454-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-673808-12
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 22 16 325 Vía Las Palmas-Edificio Access Point Oficina 855
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: correos@restrepovilla.com
Teléfono comercial 1: 302339666
Teléfono comercial 2: 3113218210
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 22 16 325 Vía Las Palmas-Edificio Access Point Oficina 855
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: correos@restrepovilla.com
Teléfono para notificación 1: 302339666
Teléfono para notificación 2: 3113218210
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0022788238

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZkGacDcnbqNodaij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Documento Privado del 01 de junio de 2020, de los Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2020 con el No. 10976 del libro IX, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es de naturaleza comercial y consiste en la realización de toda actividad comercial y civil lícita en el país y en el extranjero sin reserva ni limitación alguna interviniendo en forma Individual o en asociación con otras personas jurídicas o naturales.

No obstante lo anterior, la compañía se dedicará principalmente a las actividades jurídicas realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados. Dentro de dichas actividades podrá dedicarse a la prestación de asesoramiento y consultoría en las diferentes áreas de derecho, preparación de documentos jurídicos, acompañamiento procesal incluyendo la representación de los Intereses de las partes, ya sea ante tribunales u otros órganos judiciales.

PARÁGRAFO: Para la realización del objeto social la compañía podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

En este sentido la compañía podrá ejecutar las siguientes actividades

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:38:01 AM



Recibo No.: 0022788238

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZkGacDcnbqNodaij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

que se nombran de forma meramente enunciativa: Adquirir todos los activos fijos, muebles o inmuebles, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de los activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable: educar locales para uso de sus propios establecimientos, sin perjuicio de que pueda accesoriamente enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos en otra forma conveniente: administrar, establecer y explotar empresas comerciales de distribución, ventas o fabricación de elementos o bienes que se requiera en el desarrollo de sus actividades; concurrir a la constitución de nuevas sociedades o ingresar como socio a las ya existentes, así como la realización e intervención en procesos de fusión y escisión de sociedades.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

NO GARANTIA DE OBLIGACIONES AJENAS. La sociedad no podrá ser garante de obligaciones de terceros ni caucionar con los bienes de la sociedad obligaciones distintas a las suyas propias, a menos que la Asamblea de Accionistas de manera expresa autorice para cada caso la respectiva garantía o caución.

LIMITACIONES DE FACULTADES POR RAZÓN DE LA CUANTIA. En todos los casos en que estos estatutos establezcan limitaciones a las facultades de sus administradores, por razón de la cuantía de los actos o contratos, se entenderá que todos aquellos que versan sobre el mismo negocio constituyen un solo acto o contrato para los efectos de la limitación aplicable.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$5.000.000.000,00
No. de acciones	:	5.000.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

Recibo No.: 0022788238

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZkGacDcnbqNodaij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

		CAPITAL PAGADO
Valor	:	\$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente y un suplente del Gerente, quienes tendrán la representación legal de la sociedad. El suplente del Gerente reemplazará al Gerente en sus ausencias absolutas o temporales.

Todos los empleados de la compañía con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los correspondientes del Revisor Fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus cargos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE; En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social;
- b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.
- c) Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva;
- d) Constituir los apoderados Judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza.
- e) Ejecutar los actos y celebrar todos los actos y contratos que tiendan al desarrollo del objeto social sin límite alguno.
- g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente o necesario o cuando so lo solicite un número de accionistas que represento por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los votos:

Recibo No.: 0022788238

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZkGacDcnbqNodaij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escoto sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

i) Apremia a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

j) Cuitar que la reuadaci6n o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente

k) Convocar a la Junta Directiva cuando le estime necesario y presentarla los informes y documentos que le sean exigidos,
PARÁGRAFO 1: PROHIBICIONES; Como norma general queda prohibido al Gerente constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, o caucionar tales obligaciones con bienes sociales, y firmar títulos valores de contenido crediticio cuando no exista contraprestación cambiarla a favor de la sociedad; si de hecho lo hiciera, garantías, cauciones y obligaciones así constituidas carecerán de valor. En forma excepcional, podrá el Gerente celebrar tales actos u operaciones, cuando ellos sean previamente autorizados por la Asamblea.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 1 de junio de 2020, de los Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2020, con el No.10976 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ	C.C.1.128.424.799
GERENTE SUPELNE	LAURA RESTREPO MADRID	C.C.43.626.317

Por Extracto de Acta No.3 del 7 de abril de 2022, de la Asamblea de Accionstas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022, con el No.12425 del Libro IX, se removió del cargo a LAURA RESTREPO MADRID y se dejó vacante el cargo.

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:38:01 AM



Recibo No.: 0022788238

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZkGacDcnbqNodaij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES ADSCRITOS

Por Documento Privado del 11 de septiembre de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2020, con el No.21323 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ	C.C 1.128.424.799
PROFESIONAL ADSCRITO	LAURA RESTREPO MADRID	C.C 43.626.317

Por Documento Privado del 28 de octubre de 2021, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2021, con el No.34579 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	YESICA MILENA ALZATE ARNERA	C.C 1.000.404.640

Por Documento Privado del 10 de febrero de 2022, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2022, con el No. 4538 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JENIFFER MELISSA MESA LONDOÑO	C.C 1.152.703.031

Por Documento Privado del 4 de abril de 2022, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2022, con el número 12119, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL	C.C 1.037.667.404

Por Documento Privado del 27 de abril de 2022, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2022, con el No. 17373 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:38:01 AM



Recibo No.: 0022788238

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZkGacDcnbqNodaij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	VALENTINA ARANGO CASTAÑO	C.C 1.152.224.340
PROFESIONAL ADSCRITO	DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL	C.C 1.152.215.070

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:38:01 AM



Recibo No.: 0022788238

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ZkGacDcnbqNodaij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$658,334,765.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS